

UN DERECHO SUCESORIO VALENCIANO EN SILUETA*

A VALENCIAN LAW OF SUCCESSION IN SILHOUETTE

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 602-641

* Este texto tiene su origen en la labor de investigación que alimentó la ponencia impartida en el IV Congreso de la Abogacía Valenciana, celebrado los días 11 y 12 de abril de 2024. La ponencia fue compartida con el Prof. Francisco Javier Palao Gil, a quien agradezco su invitación a colaborar en la misma. Distribuida la materia entre ambos, he volcado, en este artículo, la parte de mi autoría, en una versión más extensa, revisada y enriquecida para su publicación.



M^a Dolores
MAS BADIA

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

RESUMEN: Se somete a análisis el posible desarrollo de un Derecho sucesorio valenciano. El discurso se estructura de la siguiente forma. Se destacan las normas valencianas vigentes sobre Derecho de sucesiones. Se reflexiona sobre su alcance civil y no sólo administrativo. Con estas premisas, se propone una estrategia y unas medidas tácticas a corto plazo distintas de las empleadas hasta el momento. Finalmente, se esbozan algunos ejes que, en opinión de la autora, deberían caracterizar el eventual diseño de una normativa sucesoria valenciana, con especial consideración de la sucesión intestada.

PALABRAS CLAVE: Derecho civil valenciano; Estatuto de Autonomía; sucesión intestada; Generalitat Valenciana; herencia.

ABSTRACT: *In this work I reflect on the eventual development of a Valencian inheritance law. The speech is structured as follows. The current Valencian regulations on inheritance law stand out. It reflects on its civil and not merely administrative scope. From there, a strategy and short-term tactical measures different from those used so far are proposed. Finally, some axes are highlighted that, in the author's opinion, should characterize an eventual regulation of Valencian succession regulations, with special consideration of intestate succession.*

KEY WORDS: *Valencian Civil Law; Statute of Autonomy; intestate succession, Generalitat Valenciana; inheritance.*

SUMARIO.- I. CUESTIONES PRELIMINARES: DE ESTRATEGIAS, TÁCTICAS Y OBJETIVOS.-
1. Dónde estamos.- 2. Premisas y puntos de vista en el análisis de los problemas y el diseño de propuestas legislativas.- 3. Estructura del trabajo.- **II. DERECHO SUCESORIO VALENCIANO VIGENTE. ALCANCE CIVIL O ADMINISTRATIVO.-** 1. Normas vigentes.- 2. Patrimonio de la Generalitat Valenciana y sucesión “mortis causa”.- A) Planteamiento y cuestiones generales.- B) La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana.- a) Alcance jurídico.- b) Procedimiento administrativo para la integración de los bienes en el patrimonio de la Generalitat y su liquidación y distribución.- C) Aceptación y repudiación de herencias testadas.- D) Valoración del alcance civil o administrativo de la regulación expuesta.- **III. POR DÓNDE EMPEZAR A LEGISLAR. UNA ESTRATEGIA DIFERENTE. PRIMER PELDAÑO.-** 1. Planteamiento.- 2. Propuestas concretas.- **IV. SEGUNDO PELDAÑO: UNA LEY VALENCIANA DE SUCESIÓN LEGAL O INTESADA.-** 1. Planteamiento.- 2. Rasgos comunes a mantener.- 3. Novedades.- A) Sujetos llamados.- B) Orden de los llamamientos.- C) Otras cuestiones.- **V. A MODO DE CONCLUSIÓN.**

I. CUESTIONES PRELIMINARES: DE ESTRATEGIAS, TÁCTICAS Y OBJETIVOS.

I. Dónde estamos.

Cualquier reflexión sobre el eventual desarrollo de un Derecho sucesorio valenciano sugiere una primera pregunta: ¿en qué punto estamos? Destacaré dos hitos para situar al lector en la línea de salida de las ideas que quiero compartir.

Corría el año 2016 cuando – por bien conocido, no deja de ser oportuno recordarlo – fueron declaradas inconstitucionales las tres leyes valencianas de familia dictadas entre 2007 y 2012 al abrigo de la reforma del Estatuto de Autonomía (en adelante, EACV) que había tenido lugar en 2006. Dos de ellas, totalmente. La tercera, sobre parejas de hecho, de forma parcial; sólo las reglas de índole civil. Las tres regulaban distintos aspectos de las relaciones familiares¹: las cuestiones y conflictos de tipo económico que se suscitan en torno al matrimonio, que no solo interesan a los propios cónyuges, sino a terceros, como hijos, acreedores o herederos; las relaciones entre padres e hijos cuando los progenitores no conviven entre sí; y distintos aspectos relativos a las uniones de hecho formalizadas. Las leyes valencianas adoptaban una perspectiva y ofrecían unas reglas acordes con la realidad actual. Sobre esto hay acuerdo prácticamente unánime. Todas ellas se venían aplicando con normalidad y aceptación por la ciudadanía valenciana –una, durante ocho largos años–. Tras su nulidad declarada,

¹ SSTC 82/2016, 28 abril 2016 (RTC 2016/82); 110/2016, 9 junio 2016 (RTC 2016/110); y 192/2016, 16 noviembre 2016 (RTC 2016/192), relativas, respectivamente, a la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; la Ley 5/2012, de 15 octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana; y la Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de los Hijos e Hijas cuyos Progenitores no Conviven.

• M^a Dolores Mas Badia

Profesora Titular (acreditada a Catedrática) de Derecho civil de la Universitat de València. Correo electrónico: dolores.mas@uv.es

conservan cierta ultraactividad². Pero, al margen de tales restos de aliento, aquellas sentencias malbarataron el esforzado desarrollo del Derecho civil valenciano por Les Corts. Los argumentos utilizados por la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional son bien conocidos. Las críticas que han recibido, también³. Desde el seno del propio Tribunal, el magistrado Xiol Ríos ofreció razones de peso para una solución que debería haber sido otra.

Parece ingenuo pensar que si los recursos ante leyes similares se interpusieran en la actualidad la respuesta fuera a ser diferente. No hay argumentos nuevos que esgrimir, salvo la intensificación de una circunstancia: desde 2016, fecha de aquellas sentencias, otras CCAA no han dejado de progresar de forma sustancial en el desarrollo de su Derecho civil propio, superando con mucho las normas forales o históricas. Con todo y con eso, no parece que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional haya evolucionado lo suficiente para cambiar esta decisión, a salvo una futura renovación de sus miembros incorporando otros proclives a una interpretación más abierta del art. 149.1.8^a CE.

Los últimos acontecimientos, desde un punto de vista político, parecen desalentadores. La reciente estrategia intentada, ante el cansino fracaso de las anteriores: la reforma constitucional. La táctica: aprovechar la tramitación relativa al artículo 49 CE, dirigida a sustituir la mención a los minusválidos y cambiarla por la más digna y correcta a personas con discapacidad, para introducir un nuevo párrafo en la DA 2^a CE, del tenor siguiente: “La competencia legislativa civil de las comunidades autónomas asumida en sus propios estatutos, conforme al artículo 149.1.8 de la Constitución, se extenderá a la recuperación y actualización de su derecho privado histórico de acuerdo a los valores y principios constitucionales”. La enmienda que, a tal efecto, fue presentada por Compromís ni siquiera logró ser votada en el Congreso⁴. El pasado 23 de abril de 2024, Compromís y Más presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a esta

2 El binomio inconstitucionalidad/nulidad no obliga a eliminar todo vestigio de eficacia de la disposición. Estos retazos de vida se mueven con frecuencia en una zona de incertidumbre o de sombra más o menos acentuada según el TC precise con mayor o menor cuidado el alcance retroactivo de su sentencia u ofrezca al intérprete criterios para hacerlo (MAS BADIA, M^o. D.: “El Alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, *Derecho Privado y Constitución*, 2017, núm. 31, p. 319, con un detenido análisis de la cuestión).

3 No es la menor de ellas la de pecar de un formalismo de poco calado que no considera, con la seriedad que merecen, los argumentos resultantes del Estatuto de Autonomía, la acción legislativa de Les Corts y el amplio sentir social, así como los esgrimidos por la doctrina científica.

4 Propuesta de reforma constitucional cursada por Les Corts en febrero de 2020. Contaba con el aval de Ayuntamientos (casi 500) y de la sociedad civil, y había sido refrendada por partidos políticos de orientaciones ideológicas muy diferentes. La propuesta tiene su origen en la “Proposición de ley de modificación de la disposición adicional segunda de la Constitución española para la reintegración efectiva del derecho civil valenciano” aprobada por Les Corts el 25 de septiembre de 2019, retomando una iniciativa de la legislatura anterior que decayó ante la disolución de Les Corts por la celebración anticipada de elecciones autonómicas el 28.04.2019. La mesa del Congreso alegó que no guardaba relación con la materia regulada en el artículo 49 CE.

negativa de la mesa del Congreso⁵. Sin perjuicio de su resultado, creo que el histórico de acontecimientos, incluido este último, permite defender varias conclusiones.

Una. La primera es una certeza. El problema, pese a la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional y de un sector de la doctrina, de orientación centralista⁶, presenta rasgos claramente políticos⁷. No puede negarse que existe una actitud de resistencia a admitir la potestad de la Comunitat Valenciana para desarrollar su Derecho privado, pese a que la solución contraria cabe en el texto de la Constitución en relación con el Estatuto de Autonomía valenciano y es el más acorde con el criterio interpretativo de las normas que atienden a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3 CC). Basta con flexibilizar la severidad formal del “allí donde existan” basada en el tiempo verbal utilizado⁸. Otros rigorismos se han matizado a impulso de la evolución de la sociedad; sin ir más lejos la referencia al hombre y la mujer en materia de matrimonio para permitir

5 Más información, a partir de la rueda de prensa que ofreció el portavoz de Compromís en el Congreso, en: <https://valenciaplaza.com/compromis-mes-llevan-tc-veto-mesa-congreso-derecho-civil-valenciano>

6 Por todos: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “Alto al derecho civil valenciano”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, núm. 7, pp. 23-26; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en materia de familia?”, *Derecho Privado y Constitución*, 2017, núm. 31, pp. 111-162; o YZQUIERDO TOLSADA, M.: “El Tribunal Constitucional declara nulos todos los artículos de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2016, 8 (2), pp. 330-347.

7 Y no puede ocultar un componente de discriminación, largamente denunciado, en comparación con otras CCAA, por mucho que éstas tuvieran Compilaciones aprobadas cuando entra en vigor la CE de 1978. No se trata de llorar por un trato desigual sino de argumentar jurídicamente que no se encuentra justificado. Valgan como certera síntesis las siguientes palabras de PALAO GIL, escritas en 2017, que encontrarían nuevos argumentos siete años después (la cita es larga, pero creo que merece la pena): “Aquellos derechos forales se han convertido en verdaderos códigos de derecho civil autonómico —o están en camino— y han dejado de ser meras especialidades fragmentarias de una legislación que hasta la CE fue sustancialmente unitaria; las materias conexas —el derecho creado *ex novo*— son hoy más de dos terceras partes de ese derecho civil, pues la práctica totalidad de territorios ha ido más allá del ámbito institucional delimitado por sus compilaciones; la legiferación ha sido muy notable, y uno de ellos —Cataluña— incluso ha promulgado más leyes en materia civil que el resto de comunidades autónomas juntas y ha convertido su Código en una verdadera «estructura de Estado» (...) El País Vasco ha dejado atrás la pluralidad territorial de fueros, superando con holgura las dificultades que había detectado previamente en la Ley vasca 3/1992, de 1 de julio, comunicando instituciones entre unos territorios y otros, cumpliendo así una vieja profecía del profesor Lacruz Berdejo y sin que nadie se haya planteado la constitucionalidad de un hecho tan extraordinario. Es el resultado esperable cuando la propia CE permite que las comunidades autónomas restauren un sistema de fuentes propio y dispongan de un parlamento capaz de producir la norma por excelencia: la ley. A partir de ahí, todo intento de restringir una expansión de estos derechos civiles es lo más parecido a ponerle puertas al campo: el sistema diseñado —según dice la jurisprudencia del TC— por el art. 149.1.8.º ha fracasado... Además, pactos políticos y otras componendas han evitado que el TC se pronuncie en varias ocasiones en puntos del mismo relieve, o mayor, que el valenciano, dejando tras de sí una jurisprudencia confusa y heterogénea: ahí están, para demostrarlo, las leyes catalanas, salvadas una y otra vez de los recursos de inconstitucionalidad por la necesidad que el gobierno de turno tiene de los votos de la minoría catalana en las Cortes” (PALAO GIL, F. J., “We cannot turn the clock back: rigidez constitucional, formalismo jurídico y derecho civil valenciano”, *Derecho Privado y Constitución*, 2017, N° 31, pp. 208-209). Sobre la vertiente política del problema, además del anterior, BLASCO GASCO, F. de P.: “Comentario jurídico-político a las sentencias político-jurídicas del Tribunal Constitucional sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil valenciano (o el artificio de cómo reconocerte todo y no darte nada)”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 2017, núm. 61, pp. 5-29.

8 Sobre los argumentos que esgrimen las diferentes tesis acerca de la interpretación de esta expresión y la invocación de la “foralidad” en la reforma del EAV en 2006, SANCHEZ FERRIZ, R.: *Lectura constitucional del artículo 149.1.8.º de la Constitución (sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materias de derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

el de personas del mismo sexo. Que el problema sea en gran parte político y no en exclusiva jurídico lastra las posibilidades de desbloquearlo mientras no se muevan las voluntades no solo en el territorio valenciano, sino también en Madrid.

Dos. Las distintas estrategias que se han probado hasta el momento con base en la interpretación o la reforma de la Constitución Española y el Estatut d'Autonomia han fracasado. Quiero decir que no han alcanzado sus objetivos.

Tres. Desde la sociedad civil y un amplísimo sector doctrinal y profesional dentro de la Comunitat Valenciana y también fuera de ella no se ha tirado la toalla. Se insiste y se trabaja por el reconocimiento de su derecho a dictar leyes civiles, impidiendo que tal aspiración se ahuese. Y se esgrimen argumentos jurídicos sólidos en pro de esta competencia⁹.

Al margen de que todo esto se resolvería si la Constitución, al estilo de la propuesta de la II República, adoptara una perspectiva autonomista más que foralista –solución que, en mi opinión, sería la más coherente en la actualidad–, mientras esto no sea así, la clave histórica sigue resultando fundamental en la interpretación del artículo 149.1.8^a CE, aunque admite, como es bien sabido, varias lecturas. Además, es la que inspira el Estatuto de Autonomía y salió reforzada, con toda intención, tras su reforma de 2006, con insistencia reiterada en la “foralidad”. En cualquier caso – como escribe SALVADOR CODERCH– el Derecho no debe ser entendido solo en función de sus textos sino además en la de quienes los redactan, usan, disfrutan o abusan de ellos y, por supuesto, en la de quienes los sufren y padecen¹⁰.

Llegados a este punto, hay que ser muy conscientes de que el problema, como antes decía, quizás sea más político que jurídico. También de que posiblemente convenga ensayar una estrategia diferente, y perfilar las tácticas o acciones concretas que dentro de ella sea oportuno adoptar a corto plazo para corregir la deriva y evitar que la situación se cronifique. El muro ante el que tropieza la Comunitat Valenciana, siempre en el filo de la navaja, puede tener sus efectos psicológicos, a nivel social, y hay que evitar caer en un síndrome de agotamiento, una especie de “burn out”, expresión con origen en el lenguaje de los deportistas anglosajones que puede traducirse como “estar quemados”¹¹. Creo que este efecto psicológico y sociológico también puede combatirse con un cambio de estrategia. Este será el punto de vista que adoptaré en mi exposición.

9 De justicia es reconocer los esfuerzos de la ASSOCIACIÓ DE JURISTES VALENCIANS, presidida por J.R. CHIRIVELLA VILA, en tal sentido.

10 SALVADOR CODERCH, P.: “Prólogo de la edición española” a HATTENHAUER, H.: *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Ariel Derecho, 1987, p. 7.

11 En la década de los setenta, se aplicó a los problemas de fatiga y cansancio de los profesionales asistenciales o sociosanitarios.

Es posible que la propuesta que voy a hacer parezca modesta, y que lo sea. Lo importante es que pueda tener recorrido. Seguro que recuerdan la fábula de ESOPHO: “La tortuga y la liebre”. Los andares de la tortuga son más lentos; sin duda, menos espectaculares que los de la liebre. Pero todos conocen cómo acaba la fábula de este griego de biografía esquiva, y las populares versiones de JEAN DE LA FONTAINE y FÉLIX MARÍA SAMANIEGO. Saben que si la tortuga ganó la apuesta se debió a su constancia, a su esfuerzo y perseverancia. Acaso sea el momento de poner en valor la estrategia de la tortuga. Después explicaré a qué me refiero.

2. Premisas y puntos de vista en el análisis de los problemas y el diseño de propuestas legislativas.

Se ha dicho que el Derecho es para la vida. Las necesidades que esta manifiesta son el puntal sobre el que se apoyar cualquier regulación con pretensión de viabilidad. No se trata de legislar por legislar, sino de mejorar la sociedad. Y no olvidemos que estamos hablando de Derecho privado, de Derecho civil. En materia de obligaciones y contratos, incluso en materia de derechos reales, el ajuste a las nuevas necesidades o requerimientos sociales puede conseguirse en gran parte a través del ejercicio de la autonomía privada: pensemos en los contratos o en los derechos reales atípicos. Pero en tema de sucesiones, en que aquélla se encuentra, en la actualidad, sujeta a unos fuertes límites imperativos (ahí está, sin ir más lejos, el férreo sistema de legítimas al que somete el Código Civil la voluntad del causante), es necesario poder incidir en las leyes para ampliar esta autonomía. En otro orden de cosas, hay pocos terrenos en los que aquel cuerpo legislativo oponga una mayor resistencia a ser modificado que en sede de herencia. El avance y la modernización del Derecho de sucesiones hace tiempo que vienen dadas por los ordenamientos jurídicos de las CCAA con competencia reconocida para legislar en este campo. Sus ciudadanos se benefician así de un Derecho más moderno y mejor adaptado a las nuevas realidades sociológicas. Disfrutan, además, de las profundas reflexiones que desde hace tiempo viene realizando la doctrina acerca de la actualización del Derecho de sucesiones. En el Código Civil sólo han tenido traslación en ciertos aspectos muy concretos como, por ejemplo, entre los más recientes, algunos relativos a las personas con discapacidad, en sede de capacidad para otorgar testamento (arts. 663, 665, 681, 695, 697, 706, 708, 709, 742, CC); otras cuestiones relacionadas con la discapacidad o vulnerabilidad del testador y/o la violencia, manipulación o desatención de la que haya sido objeto (arts. 753, 756, 776 –suprimido, 782, 808, 813, 822, 996, 1.041, 1.052, 1.057, 1.060 CC); alguna tímida medida en relación con los convivientes de hecho (art. 831 CC); reglas específica sobre animales de compañía (art. 914.bis CC); la referencia al cónyuge supérstite gestante en el art. 958.bis CC; o distintas adaptaciones vinculadas a los aspectos procedimentales de la reforma de la jurisdicción voluntaria por Ley 15/2015, de 2 de julio. Pero han sido las Comunidades Autónomas, con

parlamentos más ágiles, por distintas razones, las que han llevado a cabo revisiones de fondo y de sistema a partir de la información obtenida tras tomar el pulso a la realidad. A la Comunitat Valenciana, hasta ahora, se le está privando de esa posibilidad.

Para acabar estas notas introductorias, no me resisto a apuntar dos reflexiones adicionales. En primer lugar, creo que puede establecerse un paralelismo entre lo que está sucediendo en relación con la internacionalización del Derecho en los últimos tiempos y la actitud que convendría adoptar a la hora de desarrollar un Derecho propio, en este caso, de sucesiones. Como expone Jürgen BASEDOW¹², el Derecho comparado apareció como disciplina académica en la segunda mitad del siglo XIX, pero durante décadas se trató sólo de descubrir las diferencias entre los derechos nacionales. Se quería, sobre todo, conocer el Derecho de otras jurisdicciones. Sólo después de la Primera Guerra Mundial –dice– comienza el proceso de internacionalización del Derecho comparado, del que son buenas muestras instituciones como UNIDROIT en Roma, la Academia Internacional de Droit Comparé o el Instituto Max Planck de Derecho extranjero y de Derecho internacional privado, actualmente ubicado en Hamburgo. Y explica cómo en estas instituciones se originó una corriente de pensamiento que no tuvo en cuenta las fronteras y provocó que en muchos países se considerasen ideas procedentes del extranjero para el desarrollo del propio ordenamiento jurídico frente a una antigua actitud apologética que, sobre todo, pretendía fundamentar la superioridad del Derecho propio. La pregunta, ahora, es: ¿qué soluciones ofrecen los diferentes sistemas jurídicos en respuesta a un concreto problema social o económico? Compararlas ayuda a deducir cuáles son las idóneas.

¿A dónde quiero llegar con estas ideas? A una conclusión: para diseñar un Derecho sucesorio valenciano actual puede ser muy útil – imprescindible, diría – el análisis de Derecho comparado no ya con otros Derechos extranjeros del entorno jurídico sino especialmente con los diferentes Derechos civiles forales o autonómicos dentro de España, además del recogido en el Código Civil. Algunos de aquéllos tienen raíces comunes con el Derecho histórico valenciano y ya han efectuado esa relectura actualizada de las instituciones. El reconocimiento de su competencia legislativa se lo ha permitido. Y se han visto nutridos por una doctrina que los estudia y una jurisprudencia que los aplica. Sin duda, son experiencias y conocimientos que deben tenerse muy en cuenta a la hora de formular una propuesta legislativa desde la Comunitat Valenciana. Sobre todo, si se considera que las circunstancias sociales a las que se enfrentan son básicamente las mismas: la clara evolución de la familia; el papel asistencial de las instituciones públicas; mayor

12 BASEDOW, J.: *50 años de ciencia jurídica y de transformación de la metodología. "Lectio" del prof. Dr. mult. Jürgen Basedow pronunciada en el acto de su investidura como Doctor "Honoris Causa" por la Universitat de València, Valencia, 31 de mayo de 2019.* Disponible en: https://www.uv.es/rectorat/discursos/honoris/basedow/lectio_basedow.pdf

longevidad y caída de la tasa de fecundidad, con un acusado envejecimiento de la población; aumento del número y normalización social de las parejas de hecho; incremento de las separaciones y divorcios; extensión de la familia monoparental; proliferación de las familias reestructuradas con hermanos de vínculo sencillo; o evolución de los roles y actividades domésticas, con acceso de la mujer al mundo laboral y su consiguiente independencia económica (aunque persisten desigualdades por razón de género); o la utilización de fórmulas societarias para encauzar el patrimonio más allá del derecho sucesorio, entre otras. Las cuestiones abiertas se plantean en todos los ordenamientos civiles implicados en ese ejercicio comparado, aunque la solución que ofrecen no sea homogénea: así, por ejemplo, la relativa a la revisión del sistema de legítimas y su acomodo a las características de la sociedad actual. Pero esto es un motivo más que invita a la reflexión.

El segundo apunte que añadiré tiene que ver con otra perspectiva capaz de aportar argumentos de interés, junto a la de Derecho autonómico comparado. Pienso en la utilidad del análisis económico del Derecho, consciente, por supuesto, de sus limitaciones, para valorar posibles soluciones. Buscamos un derecho moderno que abarque perspectivas metodológicas modernas¹³.

3. Estructura del trabajo.

A partir de estas ideas y considerando que el trabajo versa sobre el Derecho sucesorio valenciano a legislar, el discurso se estructura de la siguiente forma. En el epígrafe II, se recuerda cuáles son las normas valencianas vigentes sobre Derecho sucesorio, reflexionando sobre su alcance civil y no sólo administrativo. En el epígrafe III, se propone una estrategia y unas medidas tácticas a corto plazo distintas de las empleadas hasta el momento, en orden a desarrollar el Derecho civil valenciano. En el epígrafe IV, se destaca algunos ejes que deberían caracterizar la eventual regulación de una Ley valenciana de sucesión legal o intestada, justificando por qué se prefiere formular una Ley acotada a esta materia. Se cierra con unas conclusiones y las referencias bibliográficas.

II. DERECHO SUCESORIO VALENCIANO VIGENTE. ALCANCE CIVIL O ADMINISTRATIVO.

I. Normas vigentes.

El 24 de julio de 2009, el Consell de la Generalitat dio luz verde a un "Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana de Sucesiones", un verdadero Código de Sucesiones omnicompreensivo y por ello mismo, entre otros aspectos

13 Aporta datos de interés, que comenta con perspectiva de análisis económico, VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 141 ss.

de fondo, cuestionado (en adelante, Anteproyecto/2009). Sea como sea, no llegó a tramitarse en Les Corts¹⁴. Sí que fue objeto de dictamen por el Pleno del CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA, en aplicación del artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, en el que se prevé la consulta preceptiva, a este órgano, de los Anteproyectos de leyes, a excepción del correspondiente a la Ley de Presupuestos de la Generalitat¹⁵.

- 14 El Borrador de Anteproyecto fue redactado por la Comisión de Derecho Civil Valenciano. Disponible en: <https://www.notariosregistradores.com/PROYECTOS/proyectos%20concretos/Valencia-sucesiones.pdf> Entre los aspectos más novedosos, no exento de críticas, incluía una regulación original de la transmisión “mortis causa” del patrimonio empresarial. Escribe RIPOLL SOLER: “Centrándonos en el ámbito de la Ley de Sucesiones de la Comunidad Valenciana, en el año 2007 se encarga a la Comisión de Derecho Civil Valenciano la elaboración de un texto sobre la materia; el viaje era largo y, al parecer, no se sabe por qué motivo, el tiempo corto y los recursos nulos (...) Políticamente se descarta implementar puntualmente legislación civil sucesoria relativa a determinadas materias que clamaban una reforma en el Código Civil y que podían suponer un digno banco de pruebas de lo que la sociedad valenciana realmente pretendía, tales como las relativas al régimen legitimario o la sucesión intestada. (...) Los valencianos éramos los últimos en llegar al club de la competencia pero, al parecer, debíamos ser los primeros en tener un Derecho civil omnicompreensivo, con lo bueno y malo que ello conlleva” (RIPOLL SOLER, A., “¿Hacia una Legislación Civil Valenciana?. Derecho de Sucesiones”, El Notario del S. XXI, ENSXXI, N^o 29, enero - febrero 2010, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-29/1343-hacia-una-legislacion-civil-valenciana-derecho-de-sucesiones-0-9113968311915145>). En opinión –crítica– de este autor prevaleció la voluntad política de sacar adelante cualquier texto, frente a trabajos más sosegados que avanzarán poco a poco, con voluntad de mejorar lo que el Código Civil ofrece. Sobre el citado borrador de anteproyecto, con una valoración diferente, puede verse también: DOMINGUEZ CALATAYUD, V.: “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones”, *Lunes 4,30. Revista de asuntos registrales*, núm. 482, 2010, pp. 39-73. Del mismo autor: “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones. Alcance y modo de ejercicio de la Competencia Legislativa de la Generalitat sobre el Derecho Foral Valenciano, una reflexión sobre el trabajo del profesor Vicente Montes en la obra colectiva «Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana»”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, núm. 53, 2009, pp. 133-181. También, VERDERA SERVER, R.: *Contra la legitima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 287-322, centrado en las legítimas.
- No está de más recordar que, años atrás, ya se había malogrado el intento de impulsar un Anteproyecto sobre sucesión en las empresas familiares valenciana. Puede encontrarse noticia de él en: BADENAS CARPIO, J.M.: “Arròs melòs de bou de mar. Una propuesta de anteproyecto de ley de sucesión de las empresas familiares valencianas”, *Revista valenciana d’estudis autonòmic*, núm. 60, I, 2015 (Ejemplar dedicado a: Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen I), pp. 256-269; DE MIGUEL MOLINA, M., SEGARRA OÑA, M. V., DE MIGUEL MOLINA, B.: “La sucesión en la empresa familiar valenciana: 1358-2010?”, *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, núm. 8, 2010, pp. 1695-6311; y VERDERA SERVER, R.: *Contra la legitima*, cit., pp. 292-293.
- 15 El anteproyecto fue dictaminado por el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada los días 14 y 15 de octubre de 2009, bajo la Presidencia de Vicente GARRIDO MAYOL. El texto del Dictamen (n^o 748/2009), aprobado por unanimidad, se encuentra disponible en: <https://www.cjccv.es/dictamenes/2009/CS/2009-0748.pdf> El Consell Jurídic Consultiu advirtió de la posición restrictiva sobre la competencia para legislar de la Comunitat Valenciana asumida por el TC, como ya había hecho al dictaminar sobre el Anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial valenciano. Tal posición parte de la consabida lectura del “allí donde existan” del art. 149.1.8^a CE, como referido a las Compilaciones o, en su caso, costumbres vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución sin dar margen a ninguna interpretación evolutiva de la norma. Aunque el Consell –en un plano dialéctico– no se cierra a que esta puede pueda producirse en un futuro, advierte de los riesgos de que una eventual ley de sucesiones valenciana sea recurrida de inconstitucionalidad y triunfe el recurso. Sobre la criticable llamada a las costumbres vigente, puede atenderse, por todos a: MONTÉS PENADÉS, V. L. (2007). “El derecho foral valenciano (un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia de derecho civil”, en AA.VV.: *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana* (dir. J. M. BAÑO), 2007, Civitas-Thomson, Cizur Menor, pp. 261-322; PALAO GIL, J.: “La insuficiencia de la costumbre como vía para el desarrollo del derecho civil valenciano”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés* (coords. F. BLASCO et al.), vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1.885-1.903; o VERDERA SERVER, R.: “Incidencia de la costumbre en el derecho civil valenciano”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil Valenciano* (coord. C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA), Ed. Revista General de Derecho, Valencia, 2000, pp. 305-324). El Borrador de Anteproyecto también fue objeto de un dictamen, muy crítico en diversos aspectos, por el Colegio Notarial de Valencia (2009).

En la actualidad, en la Comunitat Valenciana, se aplica, en general, el Derecho común de sucesiones, contenido en el Código Civil. Sin embargo, existe regulación propia en orden a la sucesión intestada de la Generalitat Valenciana en lugar del Estado a falta de los familiares del causante que, según el Código Civil, tienen preferencia para suceder por esta vía. También, respecto de la integración de bienes adquiridos por sucesión testada en el patrimonio de la Generalitat, así como acerca de la aceptación y repudiación de estas herencias.

Normas legales autóctonas pueden detectarse asimismo en relación con la “sucesión” en los arrendamientos rústicos históricos. He entrecomillado el término porque este tipo de normas no tienen naturaleza jurídica sucesoria. Se trata, más bien, de reglas que regulan la subrogación en la relación jurídica arrendaticia a raíz de la muerte del arrendatario. Es evidente el paralelismo del art. 45 de la Ley de la Generalitat 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias¹⁶ con el artículo 24. e) de la Ley (estatal) de arrendamientos rústicos (en adelante, LAR), aunque el precepto valenciano sea mucho más prolijo (por cierto, en una futura reforma convendría incluir junto con el cónyuge, a las parejas de hecho, al menos las formalizadas, con el fin de ajustar la regulación a la realidad social actual; una lástima que no se aprovechara la reforma de 2019 para hacerlo). El artículo 45 de la Ley de contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, al igual que el artículo 24. e) LAR, no solo sugiere varias cuestiones de funcionamiento, sino que, con carácter previo y a lo que ahora interesa, suscita, como acabo de apuntar, una de naturaleza jurídica. Pese a su ambiente sucesorio, la norma funciona fuera de la herencia¹⁷. El propio artículo 45.1 declara que “[e]l derecho de arrendamiento histórico valenciano no se integra en el caudal relicto de la persona arrendataria fallecida”. Fuera de la herencia, pero en sus alledaños, pueden aparecer derechos que han nacido precisamente con la muerte del causante, como el de subrogación

16 DOGV núm. 7079, de 31.07.2013, BOE núm. 222, de 16.09.2013. La Ley de la Generalitat 3/2013 fue modificada por Ley 2/2019, de 6 de febrero, de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para incorporar la exigencia de la forma escrita y crear el registro de operadores, contratos y relaciones jurídicas agrarias. El preámbulo de la ley se detiene en el fundamento de la reforma, que enmarca en el artículo 49.1.2° del Estatuto de Autonomía, en relación con la DT tercera sobre el derecho civil valenciano, para legislar sobre el derecho consuetudinario, “con la finalidad de positivizar la costumbre (sic) y de adaptarlo a las nuevas realidades socioeconómicas y, en algunos casos, de protegerlo frente a determinadas prácticas abusivas”. Para BARCELÓ DOMÈNECH esta mención al título de la competencia plantea un par de cuestiones. Por un lado, podría haberse también traído a colación el importante art. 7 EACV. Por otro, da la impresión de “que con la frase «para legislar sobre el derecho consuetudinario» se pretende situar la reforma dentro de los márgenes de la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias de 1992 y 2016) que limita al ámbito consuetudinario el alcance de la competencia!” (BARCELÓ DOMÈNECH, Javier, “La reforma de los contratos agrarios valencianos”, *Revista jurídica valenciana*, N.º. 34, 2019, p. 1. Consultado el 24/03/2024, en: https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0034_0005_01-LA-REFORMA-DE-LA-LEY-VALENCIANA-DE-CONTRATOS-AGRARIOS.pdf. En cualquier caso, la reforma de 2019 no afectó a la regulación de los arrendamientos rústicos históricos.

17 Resultaba coherente con esta conclusión el artículo 81 de la LAR/1980 según el cual la relación arrendaticia no podrá ser objeto de valoración en la sucesión del arrendatario sin perjuicio de computar en la herencia los créditos y deudas que tenga pendientes el fallecido en relación con el arrendamiento. En este sentido, LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A.: *Elementos de Derecho civil, V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 624.

que regula este precepto. Aunque tal derecho no forma parte de la herencia ni afecta, en consecuencia, al cómputo de las legítimas, obedece a su misma causa próxima que no es otra que el fallecimiento del actual titular de la relación jurídica, lo que puede inducir cierta confusión. Dicho de otro modo, la que se adquiere por subrogación es una posición jurídica que se atribuye a partir de la muerte del anterior locatario, pero por reglas distintas de las estrictamente hereditarias. No constituye un supuesto de sucesión hereditaria sino de subrogación en la posición contractual del arrendatario con ocasión de su muerte y por personas que, además, se determinan en relación con su condición de sucesores “mortis causa” (herederos, legatarios) de aquél.

¿Por qué traigo, entonces, a colación la norma? Porque, aunque esto sea así, hay un brevísimo inciso en el artículo 45 de la ley valenciana de contratos agrarios que puede pasar fácilmente inadvertido pero que quizá tenga trascendencia a los efectos analizados en este artículo. Me refiero a la mención, junto al testamento y de forma diferenciada, del “acto de última voluntad”. El número segundo del artículo 45 indica que “[f]allecida la persona titular del arrendamiento histórico, le sucederá en el arrendamiento: a) La persona física designada por aquélla en testamento o en *acto de última voluntad*. A estos efectos, se entenderá válida la designación hecha en la libreta donde se da recibo del pago de las rentas, firmada por arrendatario o arrendataria y arrendador o arrendadora [...]”. La mención al acto de última voluntad como algo diferente al testamento puede relacionarse con la figura del contrato sucesorio y podría apuntar no solo a los limitados supuestos que contempla el Código Civil, sino a una futura regulación propia de esos contratos sucesorios en el Derecho valenciano que, por otra parte, tendrían una fuerte raíz histórica y eficacia práctica actual acorde con la realidad social de estos tiempos indudable¹⁸.

2. Patrimonio de la Generalitat Valenciana y sucesión “mortis causa”.

A) Planteamiento y cuestiones generales.

Si hablamos de Derecho vigente, es la regulación de la sucesión intestada o testada de la Generalitat Valenciana la que merece mayor atención. Como punto de partida y norma de rango superior, hay que atender al artículo 71 EACV, cuya redacción actual procede de la reforma operada por la LO 1/2006, de 10 de abril¹⁹. Dispone que el patrimonio de la Generalitat está integrado, entre otros, por (la cursiva es mía) “[l]os bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara conforme a la legislación

18 En el Borrador de Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana de Sucesiones antes referido, el Título IV, integrado por los artículos 55 a 72, se dedicaba a la sucesión contractual.

19 BOE núm. 86, de 11.04.2006.

del Estado la *vecindad civil valenciana*, así como otros de cualquier tipo²⁰ – art. 71.1, apartado c) –. También por “[o]tras donaciones y herencias, cualquiera que sea el origen del donante o testador” – art. 71.1, apartado d) –. Tras indicar, en el número 1, los bienes que integran el patrimonio de La Generalitat, en su número 2, el art. 71 EACV proclama que “[e]l patrimonio de la Comunitat Valenciana, su administración, defensa y conservación serán regulados por *Ley de Les Corts*”.

Lo primero que debe subrayarse es que el art. 71 EACV cambia la forma de referirse al criterio de conexión para la aplicación del Derecho civil valenciano y alude a la *vecindad civil valenciana*. Su antecedente, el antiguo art. 50.1 EACV, exigía que “el causante ostentare la condición jurídica de valenciano”. La expresión resultaba ambigua y, en teoría, podía relacionarse tanto con la *vecindad administrativa* (que atribuye la condición política de ciudadano), como con la civil. Con la nueva redacción se pone fin a la discusión doctrinal acerca del significado de aquel término equívoco²¹. Queda claro, desde la reforma, que es la *vecindad civil valenciana* (determinada según las normas del Título Preliminar del Código Civil) ostentada por el causante, la que conduce a la adscripción de los bienes de la herencia al patrimonio de la Generalitat, en virtud de la sucesión abintestato de ésta. *Vecindad civil* que conecta con la existencia de Derecho civil propio.

Además, la versión vigente del Estatut remite la regulación de esta materia a “Ley de les Corts” y no, como el antiguo art. 50.1 EACV, a la “Legislación del Estado”.

Alguna reflexión merece también la mención a “[l]os bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana”. No glosaré “in extenso” la insistencia en el calificativo “foral” en la reforma del EACV/2006 cuando alude a la legislación civil propia. Los motivos son los que son. Una cuestión de estrategia que podrá parecer más o menos acertada según opiniones y que guarda, sin duda, relación con la clave historicista del artículo 149.1.8ª CE y con la circunstancia de que sus promotores vieran mayores probabilidades de éxito en el reconocimiento, a la Comunitat Valenciana, de la competencia para legislar en materia de Derecho civil potenciando esa clave foralista. Sí que diré que el adjetivo “foral” no tiene, en el art. 71 EACV, ningún sentido si se quiere conectar con los fueros históricos la cuestión regulada. Es una proyección más de la insistencia formal en la opción por el anclaje historicista en el Estatuto modificado, como estrategia jurídico-política. Sin embargo, precisamente por esto, puede resultar útil el empleo del

20 No se entiende muy bien el último inciso del art. 71.1. c) (“así como otros de cualquier tipo”). No parece referirse a bienes procedentes de herencias testadas, que quedarían englobados en el apartado d) del mismo art. 71 (“Otras donaciones y herencias, cualquiera que sea el origen del donante o testador”).

21 La tesis según la cual debía atenderse a la *vecindad administrativa* en algún municipio valenciano podía plantear problemas cuando el causante, residente en la CV, tuviera *vecindad civil* de otro territorio. Un sector de la doctrina resolvía el conflicto dotando de preferencia, en estos casos, a la *vecindad civil* sobre la *administrativa*.

término en esta norma para poner de relieve que el llamamiento a la foralidad no tiene necesariamente y siempre un valor estrictamente jurídico sino como reivindicación de una identidad histórica²². El art. 71 EACV está calificando como legislación foral civil valenciana las normas que regulan la sucesión intestada de la Generalitat, que son Derecho autonómico, no Derecho histórico. Dejando a un lado la incoherencia y aunque ello pueda parecer técnicamente discutible, lo cierto es que puede favorecer la siguiente argumentación. En la medida en que aquéllas contengan Derecho civil, la Comunitat Valenciana tiene competencia y tiene Derecho civil propio, provenga este o no de los fueros. Así que puede modificar o desarrollar estas normas, con los límites del art. 149.1.8^a, último inciso CE. Si se exige, conforme con una interpretación diferente, que se trate de normas preconstitucionales habría entonces que buscar una raíz histórica aduciendo los fueros civiles sucesorios.

La norma estatutaria encuentra desarrollo en el art. 43 de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana –en adelante, LPGV–²³ (que deroga y sustituye a la antigua Ley 3/1986, de 24 de octubre). El art. 43 está ubicado en el Título IV (relativo a la adquisición de bienes y derechos), Capítulo I, Sección III de la Ley. El precepto se distribuye en cinco números, que afectan a las siguientes cuestiones: adquisición de bienes a título gratuito por la Generalitat (como heredera testada o intestada, legataria o donataria); competencia para la aceptación de herencias, legados y donaciones en general, según se trate de bienes inmuebles o títulos valores o de otros bienes muebles (número I.I); requisitos para la repudiación de herencias, legados y donaciones, estableciendo el órgano competente y la necesidad de que sea por causa justificada (número I.II); requisitos de la aceptación cuando la adquisición lleve aparejada condición o carga, cuidando que su valor no exceda del correspondiente a los bienes que se adquiere (número 2); sucesión intestada de la Generalitat, fijando la integración de los bienes en su patrimonio cuando el causante ostente la “condición jurídica de valenciano”²⁴ con remisión al procedimiento administrativo reglamentariamente determinado (número 3); aceptación a beneficio de inventario por imperativo de la norma (número 4); y competencia para la aceptación de herencias, legados y donaciones a favor de la Generalitat, cuando se refieran a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, según se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles o inmateriales (número 5).

22 Sobre el valor jurídico o identitario de la constante referencia a la foralidad, en el Estatuto valenciano tras su reforma en 2006, realiza interesantes reflexiones, SÁNCHEZ FERRIZ, R.: *Lectura constitucional*, cit., p. 28, entre otras.

23 En concordancia con el art. 20.6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 264, de 04.II.2003).

24 La norma, anterior a la modificación del Estatuto en 2006, no ha sido ajustada a la nueva y más exacta remisión de éste a la “vecindad civil valenciana”, pero, por su respectivo rango normativo, la alusión a la condición jurídica de valenciano de la ley 14/2003 debe ser interpretada en el sentido del Estatuto de Autonomía.

El art. 43 LPGV ha sido, a su vez, desarrollado, a nivel reglamentario, por el Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat, que deroga al anterior Decreto 47/2013, de 5 de abril²⁵, adaptando el procedimiento a la Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria.

B) *La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana.*

a) Alcance jurídico.

En relación con la sucesión intestada interesan, de forma especial, los números 3 y 4 del art. 43 LPGV. De acuerdo con ellos, en caso de sucesión intestada y a falta de personas con derecho a heredar según la ley, los bienes se integrarán en el patrimonio de la Generalitat cuando el causante ostente la “condición jurídica de valenciano”. El procedimiento administrativo aplicable será el que reglamentariamente se determine. La aceptación de herencias se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario. Como se ve, la norma, que es anterior a la reforma del Estatuto de Autonomía por LO 1/2006, sigue refiriéndose a la “condición jurídica de valenciano”, que debe interpretarse, por las razones ya expuestas, como vecindad civil valenciana²⁶. En otro orden de cosas, el art. 43.3 se diferencia de su antecedente (art. 22.2 de la Ley 3/1986, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana), por cuanto remite el procedimiento administrativo para la integración de los bienes en el patrimonio de la Generalitat a lo que reglamentariamente se determine, mientras que el anterior lo hacía al “previsto en la legislación estatal”. En un rango normativo superior, cabe recordar que ha desaparecido del art. 71 del Estatuto de Autonomía la referencia –que anidaba en el antiguo art. 50.I– a la sucesión intestada de la Generalitat “en los términos que establezca la legislación del Estado”. ¿Qué alcance jurídico tienen estos cambios? Para fijar alguna conclusión conviene partir del significado de las normas a las que sustituyen las que están en vigor en la actualidad.

La referencia a la sucesión intestada de la Generalitat “en los términos que establezca la legislación del Estado”, que contenía el antiguo art. 50.I del Estatuto, debía interpretarse como atinente a la posición jurídica de la Generalitat respecto de las herencias intestadas de los causantes con vecindad civil valenciana. La Generalitat ocupa en relación con estas herencias la misma posición que los arts. 913 y 956 a 958 CC asignan al Estado en el caso de que el causante tenga vecindad común o el respectivo Derecho foral o especial no establezca regla al respecto. No altera en absoluto el régimen sustantivo del título sucesorio del que se beneficia la Generalitat, que es el mismo que favorece al Estado. Esto significa que, a falta de

25 DOGV núm. 8492 de 22.02.2019 y DOGV núm. 7001 de 11.04.2013, respectivamente.

26 Respecto de la falta de actualización de esta fórmula, me remito a lo señalado en la nota 25.

herederos testamentarios y si no existen, no quieren o no pueden heredar aquellos familiares que de acuerdo con los arts. 913 y ss. CC tienen derecho a suceder abintestato al causante (parientes en línea recta –descendente y ascendente–, cónyuge viudo y colaterales hasta el cuarto grado), en última instancia, sucede la Generalitat (si el causante tiene vecindad civil valenciana) por vía intestada, a título de heredero. Resulta de ello que la sucesión intestada no admite fallos: la herencia, en último extremo, es deferida y adquirida por el Estado o la Administración autonómica competente. Siempre habrá un heredero. El sistema sucesorio se presenta así con el carácter de sistema completo: el llamamiento universal se ve satisfecho, en última instancia, por la sucesión intestada. Gracias a ello, se evitan los conflictos que se producirían si los bienes quedaran vacantes y el entorpecimiento del crédito que supondría que muerto el deudor se extinguieran sus obligaciones, como ocurriría en defecto de sucesor. De ahí que la doctrina entienda que el llamamiento último del Estado (o de la Comunidad Autónoma, en su caso) cumple una importante función social.

El llamamiento de la Generalitat, igual que el del Estado, tiene ciertas peculiaridades, que no se ven alteradas por la reforma del Estatuto de Autonomía en 2006:

- La Generalitat no puede repudiar la herencia, pues de otro modo no se cumpliría la función social que satisface su llamamiento legal (aunque se trata de una cuestión discutida). Adquiere “ope legis” y sin posibilidad de renunciar. En este sentido, se la puede calificar de “heredero forzoso” (aunque no en el sentido de “legitimario”).

- Pese a ello, es necesario, para que se le adjudiquen los bienes y entre en su posesión, que previamente se produzca la declaración de herederos abintestato. Esta exigencia sirve a la necesidad de comprobar que no existen familiares del causante con preferencia para heredarle.

- La aceptación de la Generalitat es siempre a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, con lo cual se evita que pueda perjudicarle una herencia en que el pasivo supere al activo (art. 43.4 LPGV; coherente con los arts. 957 y 1023 ss. CC).

- La Generalitat, heredera intestada, procederá a la liquidación de la herencia y a su distribución conforme con la normativa propia a la que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior.

En relación con la naturaleza jurídica de la posición de la Generalitat en la sucesión hereditaria del causante, se han sostenido distintas tesis, siendo la que la considera como verdadera heredera la que cuenta con más partidarios

(se acoge, entre otras, en STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 18 de noviembre de 2002, RJ 2002, 10976). Aunque no faltan quienes niegan a la Comunidad Autónoma (o al Estado) el carácter de verdadero sucesor “mortis causa”, considerando que más bien adquiere, de modo originario, bienes que quedan vacantes en defecto de parientes que sucedan abintestato y que los adquiere en virtud de su “imperium” o soberanía²⁷.

b) Procedimiento administrativo para la integración de los bienes en el patrimonio de la Generalitat y su liquidación y distribución.

b.I. Antecedentes normativos.

En cuanto al procedimiento administrativo aplicable para la integración de los bienes en el patrimonio de la Generalitat (solicitud de declaración de herederos abintestato, administración y liquidación de la herencia), antiguamente, la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana de 1986 (en adelante, LPGV/1986) aludía a “los términos que establezca la legislación del Estado”, mientras que la vigente, de 2003, remite al procedimiento que reglamentariamente se determine, tal y como ya se ha subrayado²⁸.

27 Un resumen de las distintas posiciones, en LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., “La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 191-218.

28 Bajo la LPGV/1986, la doctrina consideraba aplicable el Decreto estatal 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado, en concordancia con los arts. 956 a 958 CC. En este sentido se manifestó la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, núm. 7633/2002, de 18 de noviembre. Igualmente, las SSTSJ Comunidad Valenciana, núm. 538/06, de 14 de marzo de 2006 y núm. 646/2007, de 25 de junio de 2007, ambas de la Sala 3ª.

Promulgada la LPGV/2003, en una etapa inicial, el Decreto estatal 2091/1971 siguió aplicándose, con las adaptaciones necesarias en relación con la sucesión intestada de la Generalitat. Vigente el citado Decreto estatal, el Consell dictó el Decreto 31/2009, de 20 de febrero, del Consell, para la constitución de la Junta Distribuidora de Herencias Intestadas de la Generalitat (DOCV núm. 5962, de 25.02.2009). Pocos meses después, el Decreto 2091/1971 fue derogado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. El Real Decreto 1373/2009 se dictó en cumplimiento de la DF quinta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuya virtud correspondía al Consejo de Ministros dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley. El Capítulo I (“La sucesión legítima de la Administración General del Estado”) del Título I (“Adquisición de bienes y derechos”), integrado por quince artículos distribuidos en cinco secciones, detallaba el procedimiento para solicitar la declaración de herederos abintestato, administrar y liquidar la herencia y distribuir los bienes entre los beneficiarios. Esta norma sustituyó el anterior sistema de distribución de la herencia a través de las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias, por un procedimiento dirigido por la Delegación de Economía y Hacienda, con la publicidad y la concurrencia como elementos determinantes del modo de distribución, en aras de una mayor agilidad y eficiencia en la gestión de estos bienes.

La desaparición, en el ámbito estatal, de las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias suscitó dudas sobre la vigencia del Decreto 31/2009, de 20 de febrero, del Consell, para la constitución de la Junta Distribuidora de Herencias Intestadas de la Generalitat. Este Decreto, como he dicho, se había dictado cuando todavía se encontraba vigente el Decreto 1091/1971, unos meses antes de que entrara en vigor el Decreto 1373/2009 y, por tanto, sin poder tenerlo en cuenta. La Junta que creó el Decreto valenciano, según el mismo disponía, asumía, para la distribución del caudal relicto de las citadas herencias, las funciones que atribuía a las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado, el Decreto 2091/1971, antes citado. Era el reflejo, en el espejo autonómico, del sistema estatal.

A pesar del confuso trasiego normativo que tuvo lugar entre 1986 y 2009, sintetizado en la nota 29, podía entenderse que, en aquella última fecha, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y respecto de las herencias en las que sucediera abintestato la Generalitat, seguía operativa la Junta Distribuidora de Herencias Intestadas de la Generalitat, creadas por Decreto 31/2009, de 20 de febrero, del Consell, cumpliendo las funciones que, cuando sucedía el Estado, correspondían, no ya a las antiguas Juntas Provinciales, sino a la Delegación de Economía y Hacienda en los términos del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

En cuanto a los beneficiarios últimos de los bienes, vigente la normativa anterior a la actual, que se está analizando, se sostuvieron básicamente dos tesis. Según la primera, seguida en la práctica en numerosas ocasiones por los jueces y tribunales de la Comunidad Valenciana, la Generalitat podía beneficiarse de toda la herencia del causante. Otra posición, por la que se decantó el Tribunal Supremo en STS, Sala 3^a, núm. 7633/2002, de 18 de noviembre, consideraba que los bienes debían distribuirse según los parámetros del art. 956 CC, de modo que sólo ingresaría en la Hacienda autonómica un tercio de aquéllos²⁹.

b.2. Normas vigentes.

En la actualidad, el art. 43 LPGV se encuentra desarrollado, a nivel reglamentario, por el Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat³⁰, que deroga al anterior Decreto 47/2013, de 5 de abril, del Consell, sobre la misma materia. La promulgación del nuevo procedimiento obedece, tal y como se expone en su Preámbulo, a la necesidad de adaptarlo a la Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprobada en 2015, que modifica la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los arts. 956 a 958 del Código Civil y los preceptos sobre intervención judicial de la herencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

29 En el caso de autos, la Generalitat pretendía, conforme con una interpretación conjunta de los arts. 956 CC, 50.1 c) y 50.2 EACV (según redacción anterior a la LO 1/2006), y del art. 22.2 Ley 3/1986, del Patrimonio de la Generalidad Valenciana, entonces vigente, que debían integrarse en su patrimonio la totalidad de los bienes procedentes de la herencia de la causante. El TS rechazó sus argumentos y concluyó que "la Generalidad Valenciana adquiere por sucesión hereditaria los bienes del causante, lo que determina que se integren en su patrimonio. Y ese proceso tiene lugar en los términos establecidos por la legislación estatal. Es decir, por el Código Civil en su artículo 956. Y de este precepto deriva también el derecho de las instituciones municipales y provinciales en él mencionadas a percibir los dos tercios de la herencia, derecho que no se ha visto afectado por las normas valencianas, que pueden ser interpretadas en consonancia con la norma estatal. Todo ello sin perjuicio de que el tercio restante permanezca en el patrimonio autonómico. Precisamente, a determinar cómo se hace efectiva esa distribución se encamina el Decreto 2091/1971". Lo mismo podía seguir entendiéndose bajo la vigencia del Decreto 1373/2009.

30 DOGV núm. 8492, de 22.02.2019.

No son infrecuentes los casos en que la Generalitat Valenciana resulta heredera abintestato. El Decreto 20/2019 ordena la declaración administrativa de la condición de heredera de la Generalitat, así como la fase posterior de distribución de los bienes³¹. En su Preámbulo, sintetiza las principales novedades que introduce y su fundamento³²:

1º Desjudicialización del procedimiento para la declaración de la Generalitat, en cuanto Administración autonómica, como heredera abintestato. Se sustituye el procedimiento judicial por una declaración administrativa.

2º Por motivos de simplificación y eficiencia del procedimiento, y en coherencia con los principios recogidos en el art. 129.1 LJV, se modifica el articulado relativo a la investigación de bienes y derechos, como paso previo a la declaración administrativa de heredera abintestato a favor de la Generalitat; y se abrevia o suprime determinados actos de trámite.

3º Dentro de la fase de distribución del caudal hereditario, se procede al ajuste con la nueva redacción del art. 956 CC, introducida por la LJV, destinándose dos tercios a fines de interés social, consignando las cantidades correspondientes dentro de los presupuestos de la Generalitat. Además, se dispone que la tercera parte del caudal relicto sea destinada a actuaciones del Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat o, en su caso, generándose crédito en la sección del programa presupuestario correspondiente de la conselleria competente en materia de cultura (art. 14).

C) *Aceptación y repudiación de herencias testadas.*

El epígrafe anterior ha discurrido sobre los aspectos relativos a la sucesión intestada de la Generalitat Valenciana. Pero ésta también puede ser llamada a una herencia en testamento, caso en el cual puede aceptarla o repudiarla. No existen aquí los motivos que impiden la repudiación de la herencia deferida abintestato a la Generalitat. Ahora bien, la renuncia a la herencia requiere acuerdo del Gobierno

31 El Decreto vigente regula las siguientes cuestiones: objeto y ámbito de aplicación (Artículo 1); iniciación del procedimiento (Artículo 2); deber de comunicación (Artículo 3); denuncia de particulares (Artículo 4); tramitación del procedimiento (Artículo 5); finalización del expediente (Artículo 6); efectos de la declaración de heredera abintestato (Artículo 7); procedimiento específico de investigación y órgano competente (Artículo 8); administración de los bienes y derechos (Artículo 9); enajenación de aquéllos (Artículo 10); excepción de venta de bienes del caudal hereditario (Artículo 11); cuenta general de liquidación (Artículo 12); premio por denuncia (Artículo 13); y destino del caudal hereditario (Artículo 14). Las DDAA atienden a la publicación en boletines oficiales y solicitud de información sobre los bienes y derechos (Primera); tasaciones (Segunda); abintestatos fuera del territorio nacional (Tercera); e incidencia presupuestaria (Cuarta). En virtud de la DT Única, el Decreto se aplica a todos los expedientes que estén en tramitación en la fecha de su entrada en vigor. La DD deroga el Decreto 47/2013, de 5 de abril y cualquier disposición de igual o inferior rango normativo incompatible. La DF fija la entrada en vigor el día siguiente de la publicación en el DOGV (DOGV núm. 8492 de 22.02.2019).

32 Las destaca BARCELÓ DOMÉNECH, J., "Aprobación del Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat", *IDIBE, Tribuna*, 3 de abril de 2019.

Valenciano, previo expediente que demuestre la existencia de causa justificada (art. 43.1 LPGV). Por otra parte, si la adquisición llevara aneja alguna condición o carga, sólo podrá aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor global de las cargas y gravámenes no excede del valor de lo que se adquiere (art. 43.2.1 LPGV). No se considerará gravamen, a estos efectos, las inversiones que tenga que realizar la Generalitat para destinar el inmueble al uso general o a un servicio público de su competencia (art. 43.2.11 LPGV).

La competencia para la aceptación o repudiación de la herencia, según el art. 43 LPGV, corresponde, como regla general, a la Conselleria que la ostente en materia de patrimonio cuando comprenda bienes inmuebles o títulos valores, aunque el testador o donante haya señalado otro órgano de la Generalitat, sin perjuicio de que en la adscripción se tenga en cuenta dicha voluntad. En el supuesto de que abarque únicamente otros bienes muebles, la aceptación se acordará por el departamento u organismo a que se destinen. En relación con bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano existe una regla especial de competencia: ésta corresponde a la Conselleria competente en materia de patrimonio, previo informe de la que lo sea en materia de cultura, cuando se trate de bienes inmuebles, y a esta Conselleria cuando sean muebles o bienes inmateriales. Las reglas expuestas sobre competencia se aplican también a la repudiación de la herencia, así como a los legados efectuados a favor de la Generalitat Valenciana. La aceptación de herencias se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario (art. 43.4 Ley 14/2003).

D) Valoración del carácter civil o administrativo de la regulación expuesta.

Las normas valencianas vigentes sobre sucesión “mortis causa” de la Generalitat no regulan aspectos meramente administrativos, que también, sino algunos de naturaleza netamente civil. El derecho de la Generalitat a suceder abintestato lo es a título de heredero; un título de naturaleza jurídico-civil. Sean cuales sean las especialidades asociadas a las características del sujeto llamado a la herencia, la naturaleza jurídica del derecho, que es privada y sucesoria, no queda alterada³³. Cosa diferente es que el procedimiento que se siga para la efectiva integración de los bienes en el patrimonio de la Generalitat tenga carácter administrativo. Recuérdense, además, los cambios normativos que antes se han detallado. En este sentido, hay que subrayar que ha desaparecido del art. 71 EA la alusión –que anidaba en el antiguo art. 50.1– a la sucesión intestada de la Generalitat “en los términos que establezca la legislación del Estado”. Y que se ha clarificado el criterio de conexión para la aplicación de la norma que se remite expresamente a la “vecindad civil valenciana” Ahora bien, como también se ha destacado, el artículo

³³ Insiste en esta conclusión LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., “Sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana”, *REDCV. Estudios*. Consultado el 15/04/2024 en: <http://derechocivilvalenciano.com/estudios/derecho-de-sucesiones/item/192-sucesion-intestada-en-favor-de-la-generalitat>

71 del Estatuto y la normativa que lo desarrolla no tiene carácter foral en el sentido histórico de la palabra. Sí que tienen, en gran parte, carácter civil. Podemos decir que es Derecho civil autonómico. Me remito a las ideas desarrolladas en el epígrafe II.2.A).

III. POR DÓNDE EMPEZAR A LEGISLAR. UNA ESTRATEGIA DIFERENTE. PRIMER PELDAÑO.

I. Planteamiento.

Todas las reflexiones anteriores nos devuelven a una cuestión que planteaba al comienzo del trabajo y nos han preparado para darle respuesta. He defendido la conveniencia de adoptar una estrategia diferente. Pero ¿qué estrategia?

El presupuesto para trazarla no es otro que la existencia de un Derecho valenciano vigente a desarrollar. Ese que se acaba de exponer. El objetivo: promover un resultado a corto plazo. En cuanto a las tácticas, se cifran en operar en dos escalones, mucho más modestos que comenzar elaborando directamente un Código completo de Derecho sucesorio valenciano. Estos dos primeros escalones conformarían lo que en la introducción he calificado, con inspiración en la fábula de ESOPHO, como “estrategia de la tortuga”. ¿Cuál sería el primer peldaño? Sugiero empezar regulando algunas cuestiones muy concretas lo que podría hacerse modificando, a tal efecto, la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

2. Propuestas concretas.

Se apuntan, a continuación, a título de ejemplo, dos reglas por las que podría comenzarse.

1º La primera consiste en no computar las donaciones efectuadas a favor de la Generalitat Valenciana, en cualquier fecha, a efectos del cálculo de la legítima ex art. 818 CC. El objetivo: favorecer el desvío, por voluntad del causante, de parte de su patrimonio con base en el interés general. Tal interés general conecta con la función social recogida en el art. 33.2 CE cuando regula la propiedad privada y la herencia. Se sitúa el foco sobre la herencia, a que alude el art. 33 CE, no como derecho de los sucesores sino del causante y se potencia su autonomía privada. La regla que sugiero resulta coherente con las últimas tendencias que propugnan reducir la legítima y potenciar la libertad de testar; y, más en concreto, limitar el “donatum” a computar para el cálculo de la legítima. Presenta un inconveniente, en cuanto altera el sistema de legítimas del Código Civil al que, en principio, está sujeta la Comunitat Valenciana. Aunque lo hace de forma modesta. Convendría, por otra parte, combinar la medida con los oportunos beneficios fiscales.

2^o La segunda propuesta se traduce en incluir una regla similar a la del art. 442-13.2 CCCataluña. Establece éste que, si en el caudal relicto existen fincas urbanas, la Generalitat de Cataluña debe destinarlas preferentemente al cumplimiento de políticas de vivienda social ya sea directamente o reinvertiendo el producto obtenido al enajenarlas según sus características. A favor de las posibilidades de que prospere una regla como ésta en el ordenamiento jurídico valenciano, juega, reforzando su viabilidad, la competencia de la Comunitat Valenciana en materia de vivienda (art. 49.1.9^a EACV) y su potencial para afianzar el desarrollo de una política autonómica de vivienda, uno de cuyos talones de Aquiles es la necesaria disponibilidad e inversión de fondos. Se trata de una materia lindante entre lo civil y lo administrativo.

¿Podría empezar diseñándose este tipo de normas vinculadas con los derechos sucesorios de la Generalitat con base en la función social de la propiedad y de la herencia y de las declaraciones estatutarias? Y también con la libertad de testar, que no solo impregnaba los fueros, sino que está enraizada en la mentalidad actual de los valencianos y valencianas. Desde luego, es algo que no se ha intentado hasta ahora. Si el TC se mantiene atrincherado en su posición actual puede oponerse a esta regulación con los mismos argumentos que lo hizo, en el pasado, a las leyes valencianas de familia. Pero también cabe que evolucione su jurisprudencia³⁴. Y que a fuer de insistir, argumentar y legislar acabe provocándose esta evolución. Además, concurre un factor diferencial con las leyes declaradas inconstitucionales en el año 2016: no existía, en relación con aquellas, Derecho vigente a desarrollar; sí que lo hay, como se acaba de comprobar, en materia de sucesiones.

34 La doctrina acepta de forma generalizada la posibilidad de cambios de criterio en la jurisprudencia constitucional: AROZAMENA SIERRA, J.: "Valor de la jurisprudencia constitucional", Separata de *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, Instituto de estudios fiscales, Madrid, 1979, p. 260; BOCANEGRA SIERRA, R.: *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982; APARICIO PÉREZ, M. A.: "Algunas consideraciones sobre la Justicia Constitucional y el Poder Judicial", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, 4, p. 944; RUBIO LLORENTE, F. y ARAGÓN REYES, M.: "La jurisdicción constitucional", en AA.VV.: *La Constitución Española de 1978* (dir. por A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA), Civitas, Madrid, pp. 831-886; JIMÉNEZ CAMPO, J.: "Qué hacer con la Ley inconstitucional", en AA.VV.: *La sentencia sobre la inconstitucionalidad de la Ley. Actas de las II Jornadas de la Asociación de Letrados del Constitucional*, TC/CEC, Madrid, 1997, p. 29; VIDALES RODRIGUEZ, C.: *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 218; o GARCÍA RUBIO, M. P.: "Presente y futuro del Derecho Civil español en clave de competencias normativas", *Revista de Derecho Civil*, 2017, IV-3, pp. 26 ss., entre otros. El TC no se halla autovinculado por sus propias decisiones de modo absoluto, aunque la seguridad jurídica y el respeto al principio de igualdad exigen que no se aparte sin fundamento de su doctrina pasada. Tal fundamento podría encontrarse en la evolución de la realidad social (cfr. art. 3.1 CC), reflejada, en lo que al caso valenciano atañe, en la actividad decidida del Parlamento autonómico volcada en un Estatuto de Autonomía y las leyes que lo desarrollan.

IV. SEGUNDO PELDAÑO: UNA LEY VALENCIANA DE SUCESIÓN LEGAL O INTESTADA.

I. Planteamiento.

Tras introducir reglas concretas como las apuntadas en el epígrafe anterior y antes de acometer la tarea mucho más ambiciosa de elaborar un Código valenciano de sucesiones, sugiero subir un segundo peldaño no tan exigente: la propuesta de una ley valenciana de sucesión intestada, con anclaje en la normativa actualmente vigente y, de llegar a consolidarse, también en las normas concretas con las que se sugiere empezar y que convendría que precedieran a esta Ley de sucesión intestada.

Soy consciente del escollo que supone, entre otros, el hecho de que se declarasen inconstitucionales los aspectos sucesorios que recogía la Ley de de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana³⁵. Entre otros, el TC estimó inconstitucionales y nulos el artículo 12, relativo a la predetracción del ajuar doméstico (excluido de la herencia) y al uso de la vivienda tras el fallecimiento de uno de los convivientes en favor del supérstite. Y el artículo 14, único que integraba el capítulo V (“Derechos sucesorios”). Este precepto equiparaba la posición jurídica del conviviente en una unión de hecho formalizada al del cónyuge supérstite, en la sucesión “mortis causa”. En cualquier caso, tal circunstancia constituye un argumento más para proceder del modo indicado; es decir, intentar regular algunos aspectos concretos que tengan una conexión más directa con las normas que actualmente posee la Comunitat Valenciana sobre sucesión de la Generalitat valenciana y, si éstas logran consolidarse, dar el salto después a la ley de sucesión intestada y, a partir de ahí, seguir creciendo, mientras se lucha, en paralelo, en un plano político, por cambiar la actitud que hasta el momento ha frenado el desarrollo competencial. Estos esfuerzos mantendrían viva la tarea y podrían llegar a abrir la puerta, mientras se produce la esperada evolución en la conciencia del Gobierno central y del propio Tribunal Constitucional a un futuro reconocimiento de la legitimidad de la Comunitat Valenciana para dictar leyes

35 La STC 110/2016, de 9 de junio (RTC 2016/110), declaró inconstitucional gran parte de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la CV. Sólo dejó a salvo los aspectos de Derecho público. En el FJ 10 precisó el alcance temporal de los efectos de su declaración. Como en las otras sentencias que afectaron a las leyes valencianas de familia, el TC se limitó a una genérica afirmación de mantenimiento de las “situaciones consolidadas”, sin definir las: “[...]el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE aconseja limitar los efectos de esta sentencia, que tendrá solo efectos *pro futuro*, sin afectar a las “situaciones jurídicas consolidadas” (en igual sentido, STC 93/2013, sobre la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, FJ 14)”. Unos meses antes, se había dictado la STC 81/2013, de 11 de abril (RTC 2013/81), en relación con diversos artículos de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, recurridos por falta de competencia. El TC declaró inconstitucionales y nulos los arts. 4 y 5, pero sin precisar el alcance temporal de tal declaración. Más información en MAS BADIA, M^a D.: “El Alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, *Derecho Privado y Constitución*, 31, 2017, pp. 317-386.

civiles acomodadas a las necesidades de la sociedad valenciana, que es lo que a la postre se pretende.

A través de esta pasarela, podría transitarse, en el futuro, hacia cuestiones más ambiciosas. Así, incidir en la sucesión testada (p.e., dando carta de naturaleza al clásico testamento mancomunado), regular la sucesión contractual o redefinir las legítimas, tarea ésta a la que aboca, desde hace tiempo, la realidad social. A la edad a la que suelen morir los causantes, cada vez más longevos, sus hijos o descendientes ya han recibido en educación, estudios o ayudas económicas lo necesario para salir adelante y labrarse un futuro o se han situado por sí mismos. Como mínimo, habría que reducir la cuantía de las legítimas; incluso los beneficiarios; o repensar si no deberían ceñirse a los casos en que los progenitores fallezcan con hijos menores o con discapacidad; o pensar si en algunos supuestos –p.e., respecto de la legítima de los ascendientes, si es que se mantiene– no convendría limitarla a un derecho de alimentos a costa del caudal relicto. Aunque, probablemente, todo esto sólo cabría hacerlo diseñando un código completo de sucesiones (pues la legítima está imbricada con la mayor parte de las instituciones en sede de herencia); objetivo, todavía, muy lejano. Las cuestiones a tratar no serían muy distintas a las que puede sugerir la necesaria reforma del Código Civil en esta materia³⁶.

Dicho esto, creo que la eventual Ley valenciana de Sucesión intestada podría mantener algunos de los elementos que configuran la sucesión intestada en el Código Civil y modificar otros. Por cierto, debería regularse el Derecho transitorio, lo que no hacía el Anteproyecto valenciano/2009.

2. Rasgos comunes a mantener.

En cuanto a los rasgos continuistas de esta futura ley valenciana de sucesión intestada respecto de las normas que ahora mismo se aplican en la Comunitat Valenciana, sugiero, de forma sintética, los siguientes.

- Al igual que en el Código Civil se trataría de una sucesión a título de heredero o universal, de carácter legal y naturaleza supletoria, operando en defecto de ordenación voluntaria de la sucesión “mortis causa” o cuando esta fallara.

- Debería mantenerse la compatibilidad entre sucesión testada e intestada. Así lo hacía el Borrador de Anteproyecto/2009 (arts. 2 y 3). Era, además, la solución en *Furs*, que se alejaban, en este punto, de otros ordenamientos forales, alterando la regla característica del Derecho romano “Nemo pro parte ...”³⁷.

36 Deseo poner en valor el esfuerzo prospectivo de una obra coordinada por PALAO GIL, en la que civilistas de reconocido prestigio hicieron sus propuestas: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

37 Véanse PALAO GIL, F. J.: “El derecho civil foral valenciano: instituciones históricas del derecho de familia y de sucesiones”, en: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir.

- En lo esencial, cabría respetar los supuestos en que opera la sucesión intestada en el Código Civil³⁸. La enumeración del art. 912 CC es meramente ejemplificativa. Podría mejorarse la redacción. Y utilizar una fórmula más abierta que, en lugar de aludir a la falta, nulidad, pérdida de eficacia del testamento, o incluso falta de contenido patrimonial de éste, lo hiciera al testamento o acto de última voluntad u otra fórmula que, en el futuro, pudiera comprender una eventual regulación de los contratos sucesorios (p. e., “pacto o testamento”³⁹).

- Convendría mantener, igualmente, un sistema personal –que atienda exclusivamente a la proximidad del parentesco– y no troncal o real –con consideración de la línea familiar de procedencia de los bienes–, pese a que este último se conserve en algunos ordenamientos forales o especiales como los de Aragón, Navarra o Vizcaya. Es más, debería seguirse el sistema de líneas del Código Civil, aunque intercambiando la posición del cónyuge (o, en su caso, del conviviente de hecho) y los ascendientes, como luego se dirá. No veo ninguna razón de peso para volver, ni siquiera parcialmente, a la troncalidad, que queda muy lejana de lo que ha sido el Derecho vigente en el territorio de la CV durante estos últimos siglos, y que plantearía problemas prácticos ulteriores sin aportar, en mi opinión, mayores ventajas⁴⁰. Además, dar entrada a un sistema troncal favorecería la litigiosidad y evitarla debe ser uno de los objetivos rectores, junto con la adaptación a la realidad social actual, de la propuesta legislativa.

3. Novedades.

A partir de los ejes anteriores, se esbozará a continuación algunas cuestiones en las que parece conveniente introducir ciertas reglas que se apartan de las que rigen, en la actualidad, en el Código Civil.

A) Sujetos llamados.

En relación con los sujetos llamados en la sucesión intestada, sin entrar todavía en el orden en que deberían serlo, y sin perjuicio, en su caso, de las legítimas que

Por F. J. PALAO GIL, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2021, pp. 39-40; y MARZAL RAGA, P.: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universidad de Valencia, Col.lecció Oberba, Valencia, 1998. En cuanto a los ordenamientos forales o especiales que operan en las CCAA con derecho propio, se encuentran divididos en este punto. Admiten la compatibilidad entre los órdenes sucesorios testado e intestado los Derechos de Aragón (art. 317 CDFA), País Vasco (art. 110 LDCV), Navarra (Ley 300 Fuero Nuevo), Galicia (por remisión al Código civil de los arts. 267-269 LDCG) y, en el Derecho balear, Ibiza y Formentera (art. 84 TRCDCIB). La proscriben, de acuerdo con la tradición romana, Cataluña (art. 411-3.2 CCCataluña) y, en el Derecho balear, Mallorca y Menorca (arts. 6, 7 y 65 TRCDCIB).

38 De la misma opinión, ESTRUCH ESTRUCH, J.: “Propuestas de regulación de la sucesión intestada para un derecho civil valenciano”, en: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 293.

39 Fórmula utilizada en el art. 516 CDFA (“en defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento se abre la sucesión legal”).

40 Así lo estima también ESTRUCH, “Propuestas de regulación”, cit., p. 291.

correspondieran a otros, cabría recoger las siguientes novedades por comparación con el sistema del Código Civil:

- Equiparar el conviviente en pareja estable al cónyuge supérstite. Al respecto, habría que considerar, al menos, los siguientes aspectos. Deberían definirse los requisitos a satisfacer por el conviviente estable para tener derechos sucesorios abintestato, considerando si es conveniente incluir unas exigencias específicas a tal efecto (así lo hacía el Borrador de Anteproyecto valenciano/2009⁴¹) o remitir la regulación a la administrativa sobre parejas formalizadas (Ley 5/2012, de 15 octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana). En cualquier caso, habría que exigir que la convivencia se mantuviera hasta el momento de la muerte del otro miembro de la pareja. La ruptura de hecho de la convivencia (aún sin formalización de la crisis en documento público o reflejándola en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana) haría decaer el derecho sucesorio abintestato, con base en la pérdida de la "affectio". Podrían plantearse problemas de prueba paralelos a los que concurren, en ocasiones, respecto de los cónyuges separados de hecho⁴².

Al regular la sucesión intestada del conviviente de hecho, debe evitarse el escollo que puso de relieve la STC 93/2013, de 23 de abril, que declaró parcialmente inconstitucional la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (Navarra). La declaración de inconstitucionalidad no lo fue por falta de competencia⁴³ sino por no respetar la voluntad de las personas que establecen este tipo de relación de pareja y no un matrimonio, en conexión con el libre desarrollo de su personalidad (cfr. art. 10.1 CE), otorgándoles derechos (como los hereditarios) que ellos mismos no han querido asumir⁴⁴. A partir del

41 En el art. 97.III disponía: "A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, tendrá la consideración de conviviente en unión estable la persona no casada que haya mantenido con el causante una relación de pareja durante, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento o que estuviera inscrita como pareja de hecho del causante en el Registro público correspondiente".

42 Ilustra estos problemas la STSJ Cataluña de 1 de abril de 2004, que citan DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 2^a ed., Marcial Pons, 2013, 371. Se discutía en ella el derecho a suceder abintestato de una viuda cuyo esposo causante se había ausentado del domicilio conyugal para vivir con su padre, tras un episodio de violencia de género, entretejido con problemas de alcoholismo, denunciado ante la policía, y que al mes se suicidó. El Tribunal concluye que la separación de hecho de los cónyuges, sea o no culpable, priva al viudo del derecho a la sucesión intestada, pero considera que, en el caso de autos, no se ha acreditado dado el breve espacio de tiempo transcurrido y las pruebas aportadas. ¿Quizá se buscaba una solución de justicia para que la mujer maltratada no perdiera el derecho a suceder abintestato? ¿Podría atenderse, "de lege ferenda", a estos casos con alguna regla especial cuando se acreditará la violencia, al menos mientras no hubiera divorcio?

43 Como sucedió con las leyes de la Comunidad Valenciana y Madrid declaradas inconstitucionales en este punto, por falta de competencia (SSTC 110/2016, de 9 de junio y 81/2013, de 11 de abril, respectivamente).

44 STC 93/2013, de 23 de abril (RTC 2013, 93), relativa a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, FJ 13. Interesan las observaciones relativas al art. 11.2 de la Ley enjuiciada: "(...) el apartado 2 modifica la ley 304.5 incluyendo a la pareja estable junto con el cónyuge viudo en el orden de llamamientos de la sucesión legal en bienes no troncales. (...) no se limitan a prever la posibilidad de que al miembro sobreviviente de la pareja estable se le reconozcan determinados derechos sucesorios, lo que hubiera dotado a la regulación de un carácter dispositivo, sino que establecen preceptivamente tales derechos, prescindiendo de la voluntad de los integrantes de la pareja, únicos legitimados para regular sus relaciones personales y patrimoniales y, en consecuencia, para acordar entre ellos los derechos

FJ 9º, “sensu contrario”, de la sentencia, puede interpretarse que tal vulneración del art. 10.1 CE no se dará si los derechos reconocidos (en este caso, sucesorios) no se atribuyen por la mera convivencia estable (como hacía la Ley navarra) sino tan solo en el caso de que la pareja haya formalizado su relación asumiendo el estatuto legal que le sea aplicable (p.e., en documento público o mediante su inscripción en el Registro administrativo “ad hoc”)⁴⁵.

Se reconocen derechos a los convivientes de hecho en la sucesión intestada en Cataluña⁴⁶, País Vasco⁴⁷, Galicia⁴⁸ e Islas Baleares⁴⁹.

que pueden corresponder a cada uno en la sucesión del otro. Si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada *ex lege* a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja. Máxime cuando la Compilación de Derecho civil foral de Navarra ofrece una amplia regulación que permite instrumentar la sucesión de los integrantes de la pareja que, partiendo de la libertad de disposición declarada en la ley 149, cuentan con las opciones que les ofrecen las donaciones *mortis causa* (leyes 165 a 171), los pactos o contratos sucesorios regulados en el título IV del libro II o, finalmente, el testamento de hermandad a que se refieren las leyes 199 y siguientes. Por tal razón, los apartados 1 y 2 del art. 11, al desconocer la libertad de decisión de los componentes de la pareja estable, incurrir en inconstitucionalidad por vulneración del art. 10.1 CE. Igual declaración ha de efectuarse en cuanto al apartado 3, por su directa conexión con aquéllos, ya que viene a establecer una consecuencia inherente a los derechos sucesorios reconocidos, que es la incapacidad para ser contador-partidor, debido al evidente conflicto de intereses existente”. BARCELÓ DOMÈNECH encuentra cuestionable la doctrina de esta sentencia, que el TC aplica tanto a normas dispositivas como imperativas, en las que se reconocen derechos patrimoniales a los convivientes de derecho equiparables a los de los cónyuges. Vistas las cosas desde otra perspectiva –dice este autor– proporcionar un mínimo contenido normativo de derechos y deberes a la parte más débil cuando no hay pacto formaría parte del orden público constitucional. Insiste en que hay principios en juego, más allá de la autonomía privada, como la solidaridad y la ayuda mutua y la igualdad entre convivientes que justificarían esa regulación y que estarían cumpliendo su función informadora. Además, en lo que a la CV se refiere, se trataría, en todo caso, de uniones inscritas en el Registro de uniones de hecho formalizadas “siendo los convivientes quienes libremente han decidido realizar una declaración expresa, inscribirse y someterse a la regulación de los derechos y deberes de la ley” (BARCELÓ DOMÈNECH, J.: “Las uniones de hecho en la Comunitat Valenciana: situación actual y propuestas de futura regulación de efectos civiles sustantivos”, en: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 104).

En la actualidad, la Ley 113 CDFCN, según redacción dada por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, establece: “Derechos sucesorios. En caso de extinción de la pareja estable por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente solo tendrá los derechos sucesorios que se hubieran otorgado entre sí o por cualquiera de ellos en favor del otro, conjunta o separadamente, por testamento, pacto sucesorio, donación “*mortis causa*” y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación”.

45 Esta es la interpretación que defiende ESTRUCH, “Propuestas de regulación”, cit., pp. 305 ss.

46 Arts. 442-3 a 442-7 CCCataluña.

47 Arts. 111 y 112 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

48 Disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, según redacción por Ley 10/2007 de 28 de junio. Equipara al matrimonio las relaciones “*more uxorio*” mantenidas con intención o vocación de permanencia, en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Con esta expresión de voluntad pueden entenderse salvados los escollos a los que se aludía en la nota 45. En este sentido, ESTRUCH, “Propuestas de regulación”, cit., pp. 308-309. El Tribunal Constitucional no ha llegado a pronunciarse sobre posibles problemas de constitucionalidad de la DA tercera de la Ley gallega por falta de competencia para regular esta materia, pese a que llegaron a plantearse hasta tres cuestiones de constitucionalidad en este sentido por la sala de lo civil y penal del TSJ de Galicia; todas ellas fueron inadmitidas por inadecuada formulación de los juicios de aplicabilidad y relevancia –SSTC 75/2014, de 8 de mayo; 125/2014, de 21 de julio; y 127/2014, de 21 de julio–.

49 Art. 13 Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOE núm. 14, de 16.01.2002), que concede al conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada, como en la intestada.

En cualquier caso, no puede obviarse que la coherencia del sistema requeriría que esta misma equiparación entre conviviente de hecho y cónyuge alcanzara a la legítima y al derecho de predetracción del ajuar doméstico (aunque este último no sea un supuesto de sucesión "mortis causa" sino de "mortis causa capio", al igual que en el Código Civil). Esto, sin embargo, excedería de una ley de sucesión intestada y reduciría las posibilidades de que ésta pudiese prosperar en la acción por etapas que vengo defendiendo. Respecto del conviviente supérstite, ya se ha recordado que la STC 110/2016, de 9 de junio declaró inconstitucional gran parte de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la CV, negando la competencia para regular este aspecto, y declarando nulo el art. 12, que, además, regulaba la atribución del uso de la vivienda familiar durante un año tras el fallecimiento de la pareja.

- Parece razonable excluir el derecho a suceder abintestato del cónyuge viudo en caso de haberse iniciado un procedimiento de nulidad matrimonial, separación o divorcio⁵⁰, salvo que haya mediado reconciliación. Así lo hacen el art. 442-6 CCCataluña y el art. 531.I Código del Derecho Foral de Aragón. Y, en el Derecho balear, el art. 45 CDCIB, en cuanto a la legítima, en Mallorca, y el art. 84.2 CDCIB, respecto de la sucesión intestada en Ibiza y Formentera. También se contemplaba en el Borrador del Anteproyecto valenciano (art. 97.II). Estos supuestos son manifestación clara de una falta de "affectio". Además, considerando que el divorcio y la separación ya no son causales, cobran todo el sentido pues, aunque la acción se extinga por el fallecimiento, su éxito no hubiera dependido, de haber seguido el procedimiento, de qué se apreciara o no tal causa. En cuanto a los matrimonios de cortísima duración en que no haya transcurrido ni siquiera el plazo mínimo (tres meses –cfr. Arts. 81, 82, 86 y 87 CC–) para poder solicitar la separación o el divorcio, la misma falta de "affectio" justifica la regla, pudiendo, además, valer como prueba de la separación de hecho, con independencia de que los cónyuges hubieran seguido o no compartiendo la misma vivienda.

También debe excluirse el derecho a suceder abintestato de los cónyuges cuando se encuentren en situación de separación de hecho. Aunque podría valorarse la conveniencia o no de requerir, como hace, por ejemplo, el CDFA en su artículo 531.I, que la separación de hecho lo sea por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, mi opinión es que debería bastar con la mera separación de hecho, sujeta lógicamente a prueba, con base en la falta de "affectio" a la que nos venimos refiriendo.

- ¿Habría que extender la exclusión de los derechos sucesorios abintestato al supuesto de interposición por el causante de denuncia contra el cónyuge (o el conviviente de hecho) supérstite acusándolo de la comisión de algún delito? Si el

50 Así lo propone ESTRUCH: "Propuestas de regulación", cit., p. 317.

causante hubiera fallecido como consecuencia de violencia ejercida por el otro cónyuge o conviviente estaríamos ante un caso de indignidad sucesoria (que opera tanto en la sucesión testada como en la intestada y afecta a las legítimas). La mera denuncia no tiene este efecto porque no se ha llegado a probar si los hechos son ciertos o no, esto es, si ha existido o no la ofensa que se atribuye al denunciado. Pero quizá deba considerarse suficiente para excluir a éste de la sucesión intestada con fundamento en la falta de "affectio". Esta solución, probablemente, tiene más sentido que incluir la denuncia entre las causas de indignidad. En este sentido, parece muy sensato el argumento que desarrolla ESTRUCH con referencia a las distorsiones que podría producir contemplar la mera denuncia como causa de indignidad cuando se utilizara torticeramente, diferenciando la eventual existencia de ofensa (según se prueben o no los hechos aducidos en la denuncia) de la carencia de "affectio" que manifiesta la denuncia, que puede ser suficiente para excluir los derechos sucesorios abintestato⁵¹. Si prosperase una regla de este tipo, entiendo que la retirada de la denuncia debería enervar la pérdida de derechos sucesorios y que, aunque no se hubiera dado esta retirada debería contemplarse la posibilidad de probar la recuperación de la "affectio" antes del fallecimiento del causante. En cualquier caso, la solución respecto de estos últimos extremos puede ser especialmente delicada y dudosa en casos de delitos vinculados a la violencia doméstica en que puede haberse visto comprometida la libertad del denunciante.

- Debe suprimirse la diferencia de trato entre hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo. ESTRUCH⁵² destaca, con toda la razón, que va en contra de la línea de pensamiento actual que potencia las relaciones afectivas en materia de herencia y que también influye, por ejemplo, en la equiparación de la pareja de hecho al cónyuge. Estoy de acuerdo en que, ante la realidad social actual, no tiene sentido que la ley establezca tal discriminación; otra cosa es que el causante quiera distinguir entre hermanos en su testamento, si lo otorga, con base en el vínculo sencillo o doble o cualquier otra razón, dado que los hermanos no son legitimarios. Lo que parece difícilmente justificable es que la propia ley consagre una diferencia de trato con fundamento en una cuestionable presunta voluntad del causante y, mucho menos, con base en otros argumentos de los que suelen utilizarse para justificar los llamamientos en la sucesión intestada. La discriminación entre hermanos doble vínculo y de vínculo sencillo es más absurda si cabe si se tiene en cuenta que la mayoría de la doctrina –aunque la opinión no es unánime–

51 "Propuestas de regulación", cit., pp. 319-320. Este autor extiende la pérdida de derechos sucesorios abintestato a la denuncia de cualquier tipo de delito, incluso los de carácter patrimonial, aunque no exista separación de hecho.

52 "Propuestas de regulación", cit., pp. 315-316. El mismo autor advierte una posible inconstitucionalidad por chocar contra los artículos 39 y 14 CE, al diferenciar a los hermanos por su origen y hacer de peor condición a unos sobre otros, además de compadecerse mal con las actuales estructuras familiares. La importancia que históricamente se ha concedido a la sangre y a la generación –dice, con toda razón– se compadece mal con la realidad actual incluido el uso de las técnicas de reproducción asistida (a ello añadiría yo la adopción), por no hablar de la planificación y normalización de las familias reestructuradas con hijos procedentes de distintas relaciones que son cada vez más frecuentes.

considera que cuando concurren sólo sobrinos no se distingue según sean de doble vínculo o vínculo sencillo para establecer la parte en que cada uno sucede. El Código Civil de Cataluña también equipara a todos los hermanos, compartan uno o ambos progenitores (art. 442-10 CCC). Asimismo, esta es la solución en Navarra, tras la actualización efectuada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, (Ley 304.4 CDCFN). En cambio, el CDFA en su artículo 533-1 mantiene el derecho de los hermanos de doble vínculo a doble cuota que los de vínculo sencillo.

- En relación con la filiación adoptiva, el adoptado tiene iguales derechos que los parientes por consanguinidad, en la sucesión intestada, respecto de la familia adoptiva. Y como regla general se extingue el vínculo con la familia de origen, también en el terreno sucesorio. El artículo 178 CC contempla algunas excepciones o matices lógicos a esta quiebra de vínculo. También pueden encontrarse reglas específicas en el CCCataluña (arts. 443-2 a 443-4). Por su parte, el art. 95 del Borrador de Anteproyecto valenciano/2009 consideraba varios supuestos asociados con la relación temporal entre el momento de la delación y la formalización o la extinción de la adopción. Habría que plantearse la conveniencia de incluir alguna regla específica sobre sucesión intestada y adopción en la eventual ley valenciana de la que tratamos. Quizá valdría la pena, por razón de afecto y apoyo mutuo, permitir a los hermanos por naturaleza conservar el derecho a suceder abintestato, aun cuando hubieran sido adoptados por familias diferentes, o uno de ellos permaneciera en la de origen, siempre que mantuvieran trato familiar.

- Por último, debe mantenerse el llamamiento a la Generalitat valenciana en última instancia, incorporando, a esta eventual Ley valenciana de sucesión intestada, la referencia expresa a que la herencia sea aceptada a beneficio de inventario previa declaración de heredero, de modo similar al art. 442-12 CCCataluña, o como hacía el Borrador de Anteproyecto valenciano (art. 101), e incluir también aquí la regulación del destino de los bienes⁵³. Por otra parte, no estaría de más incorporar, como antes adelantaba, una regla equivalente a la del art. 442-13.2 CCCataluña, sobre el destino preferente de las fincas urbanas heredadas por la Generalitat Valenciana o el precio obtenido de su venta, a la ejecución de políticas de vivienda social.

53 El Borrador de Anteproyecto/2009 le dedicaba el art. 101, intitolado "La sucesión intestada a favor de la Generalitat". Establecía: "Si la sucesión intestada a favor de los parientes de los órdenes, líneas y grados antes expresados no pudiere tener lugar, esta ley llama a la misma, en último lugar, a la Generalitat quien, previa declaración de heredero abintestato a su favor, se entenderá que acepta la herencia, en todo caso, a beneficio de inventario".

B) Orden de los llamamientos y derecho de representación.

A partir del sistema de líneas, órdenes y grados de parentesco propio del Código Civil, convendría plantearse el orden del llamamiento al cónyuge (o al conviviente de hecho), valorando anticiparlo al de los ascendientes. Así lo hacen el Derecho catalán, desde la ley de 25 de mayo de 1987 extendiéndolo al conviviente estable la ley 10/2008 (art. 442.3 CCCataluña); o la Ley de Derecho Civil Vasco, en cuanto a los bienes no troncales (arts. 112.2 y 114.1). En Navarra, superando la que venía siendo su tradición histórica, que lo posponía incluso a los hermanos, a partir de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, el cónyuge (que no haya quedado excluido del usufructo de viudedad conforme a la ley 254) pasa a ocupar la segunda posición, tras los descendientes, en la sucesión en bienes no troncales (Ley 304.2 CDCFN). El Preámbulo de esta Ley justifica la modificación, además de la equiparación, que también efectúa, de todos los hermanos con independencia de su vínculo doble o sencillo, en la medida en que el sistema “hasta ahora vigente no se correspondía con las sensibilidades y voluntades sociales reales ni obedecía a razones de igualdad y seguridad jurídica”. También era esta la opción del Borrador de Anteproyecto valenciano (art. 97)⁵⁴.

La doctrina está dividida al respecto. No puede ocultarse un dato sociológico que jugaría en favor de la mejora del puesto jerárquico del cónyuge viudo (o el conviviente supérstite) en la sucesión intestada. Basta pensar en la frecuencia con la que los causantes refuerzan la posición de su cónyuge cuando otorgan testamento, apurando todo lo posible la restricción que supone la legítima (es habitual, en la CV, el uso de la cautela socini, como atestigua la práctica notarial). También puede resultar interesante, a los efectos analizados, investigar la importancia cuantitativa de los casos en que aquéllos que comienzan como pareja de hecho acaban por contraer matrimonio por razones que tienen que ver con la decisión de tener hijos o de asegurar los derechos sucesorios de la pareja.

Como la propuesta se ciñe a la eventual formulación de una ley de sucesión intestada, no entraré de lleno en cuestiones que afectan a la legítima, aunque no me resisto a realizar algún apunte. Las mismas razones que sustentan la conveniencia de anticipar la posición del cónyuge anteponiéndola a la de los ascendientes podrían acaso suscitar una reflexión sobre la posible supresión de la legítima de los ascendientes o su sustitución por un derecho de alimentos a cargo de la herencia. Si no se quiere llegar a esto, el simple hecho de intercambiar el orden de estos llamamientos sería, al menos, un motivo para replantearse la cuantía de las legítimas.

54 Lo defiende ESTRUCH, “Propuestas de regulación”, cit., p. 316, en su análisis prospectivo sobre un Derecho valenciano posible en materia de sucesión intestada.

C) Otras cuestiones.

El Código Civil y también el Código Civil de Cataluña (arts. 441-3 y 441-4) regulan el parentesco en sede de sucesión intestada. Este último, siguiendo las mismas reglas que el primero. A los redactores de la propuesta de una Ley valenciana de sucesión intestada se les planteará la siguiente disyuntiva: incluir o no la regulación del parentesco. Si optaran por la primera posibilidad, deberían reproducir las normas del Código Civil y no volver al sistema de cómputo propio de *Furs* que, a diferencia del anterior, de origen romano, acogía el sistema canónico, recogido en el Decreto de Graciano e inspirado en la parentela germánica⁵⁵. A favor de no incluir la regulación del parentesco en la Ley valenciana de sucesión intestada jugaría la circunstancia de que aquél también puede tener efectos en otras sedes distintas a la sucesión intestada o incluso la herencia, en general. Quizá, por ello, convendría obviar, al menos de momento, estas reglas en la Ley valenciana y seguir aplicando la regulación del Código Civil, más teniendo en cuenta que el contenido iba a ser el mismo. Esta última fue la solución que se adoptó finalmente en Aragón⁵⁶. El Borrador de Anteproyecto valenciano/2009, con vocación de completitud, regulaba esta cuestión en los arts. 91 (“La ordenación del parentesco”) y 92 (“La proximidad del parentesco”).

En cuanto al régimen sustantivo del derecho de representación, sería partidaria de mantener el del Código Civil, corrigiendo, eso sí, la desafortunada dicción del artículo 924 CC. Además, también opera en sede de legítimas; legítimas que en principio y de momento no quedarían reguladas en esta ley valenciana, por lo que la postura conservadora es la más adecuada.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Muchas veces se ha subrayado el carácter de la familia como centro asistencial. Escribió HATTENHAUER⁵⁷ con bellas palabras que “la transmisión hereditaria es la forma última de crianza”. Pero también advertía que de ello no puede deducirse la necesidad natural del derecho a la herencia pues en teoría pueden proyectarse y en la práctica funcionan ordenamientos jurídicos que salen adelante sin la existencia de un derecho hereditario. No debe pues escandalizar que una propuesta moderna de legislación sucesoria potencie la libertad del causante en detrimento del reconocimiento “ex lege” de derechos a los familiares. Además, esa “crianza” a la que aludía el alemán, o el cuidado o desvelo por los hijos o por

55 Descrito en PALAO GIL, F. J.: “El derecho civil foral valenciano...”, cit., pp. 61-62.

56 Sobre los antecedentes de la regulación de la cuestión en el Código del Derecho Foral de Aragón, puede verse, por todos: BAYOD LÓPEZ, M^o del C., “La sucesión intestada en Aragón”, en *Tratado de derecho de sucesiones, T. II* (dir. por M^o del C. GETE-ALONSO Y CALERA, coord. Por J. SOLÉ RESINA), Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 109-111.

57 HATTENHAUER, H., *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 171.

los familiares cercanos, puede lograrse por otras vías, cada vez más utilizadas en la práctica. No me refiero a instituciones, como puede ser la obligación de alimentos, sino más bien a técnicas de cariz económico-jurídico. En este sentido muchos autores –entre ellos, el propio HATTENHAUER y muchos civilistas actuales– subrayan cómo la aparición de nuevos métodos de inversión, ahorro y acumulación de riqueza (seguros de vida, fondos de pensiones o fondos de inversión) compiten con los testamentos privándoles de la exclusividad de la redistribución “mortis causa”, por no hablar de las sucesiones anticipadas mediante transferencias entre vivos o la utilización de fórmulas societarias para encauzar el patrimonio más allá del derecho sucesorio⁵⁸.

Esta circunstancia junto con los datos sociológicos subrayados en páginas anteriores relacionados con la longevidad, la tasa de fecundidad, la extensión de las parejas de hecho, el incremento de las separaciones y divorcios, la realidad creciente de las familias monoparentales, o de las familias reestructuradas con hijos procedentes de distintas relaciones, la evolución de los roles de género, con acceso de la mujer al mundo laboral y su consiguiente independencia económica, entre otras, exigen el diseño de un Derecho sucesorio moderno, tarea en la que resulta fundamental el papel de los parlamentos autonómicos. Hay dos objetivos rectores que deben guiar este diseño –también cuando se acometa desde la Comunitat Valenciana–. Son estos evitar la litigiosidad y buscar la adaptación a la realidad social actual.

En la estrategia propuesta en estas páginas se ha sugerido la conveniencia de emprender un camino que pase por distintas etapas. Tras formular unas normas concretas, modificando a tal efecto la Ley de Patrimonio de la Generalitat valenciana, llegaría el momento de promulgar una ley valenciana de sucesión intestada antes de emprender tareas más ambiciosas, como la de redefinir el sistema de legítimas o incidir en la sucesión testada. De este modo, mientras se sigue dando batalla por la justa recuperación del derecho a legislar en materia civil –atajada hasta ahora–, sin perder un paso del camino andado, debe explorarse las posibilidades de ampliar las normas sucesorias valencianas, por conexión con el régimen que se ha expuesto en el epígrafe II.

La estructura de esta Ley valenciana de sucesión intestada, cuyo contenido he intentado esbozar a mano alzada mediante unos trazos básicos que al menos presenten su posible silueta, podría combinar un capítulo de disposiciones generales y otros articulados en torno al orden de llamamientos. En cuanto a la denominación de la ley, téngase en cuenta que, si en el futuro se prevé redactar una Ley integral de sucesiones, en la cual quepa el llamamiento mediante contrato

58 En esta línea, VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, cit., p. 130, que completa esta idea, con cita de VAQUER ALOY, señalando que para las clases medias la transmisión de riqueza se centra en la inversión en conocimiento y formación en vida tanto de los progenitores como de los hijos.

sucesorio junto al testamentario, acaso convenga evitar las denominaciones de sucesión intestada o abintestato y optar por la de Ley de sucesión legal. Así lo hace, por ejemplo, el Código de Derecho Foral de Aragón y no parece mala opción.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Curso de Derecho Civil Valenciano* (coord. C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA), Ed. Revista General de Derecho, Valencia, 2000.

APARICIO PÉREZ, M. A.: "Algunas consideraciones sobre la Justicia Constitucional y el Poder Judicial", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, 4, 944.

AROZAMENA SIERRA, J.: "Valor de la jurisprudencia constitucional", Separata de *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, Instituto de estudios fiscales, Madrid, 1979.

BADENAS CARPIO, J.M.: "Arròs melós de bou de mar. Una propuesta de anteproyecto de ley de sucesión de las empresas familiares valencianas", *Revista valenciana d'estudis autonòmic*, núm. 60, 1, 2015 (Ejemplar dedicado a: Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja), pp. 256-269.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *El recurso de inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

BALLARÍN HERNÁNDEZ, R. y MAS BADIA, M. D., "La legitimidad y el mestizaje de los llamamientos testamentarios", en AA.VV.: *Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo* (coord. por F. GONZÁLEZ CASTILLA y R. MARIMÓN DURÁ), 2010, pp. 1015-1056.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: "Las uniones De hecho en la Comunitat Valenciana: situación actual y propuestas de futura regulación de efectos civiles sustantivos", en AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 99-114.

- "Aprobación del Decreto 20/2019, de 15 de febrero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de herencias intestadas a favor de la Generalitat", *IDIBE, Tribuna*, 3 de abril de 2019. Consultado el 15/04/2024 en: <https://idibe.org/tribuna/aprobacion-del-decreto-202019-15-febrero-del-consell-se-regula-procedimiento-la-tramitacion-expedientes-herencias-intestadas-favor-la-generalitat/>

BAYOD LÓPEZ, M^a del C., "La sucesión intestada en Aragón", en *Tratado de derecho de sucesiones, T. II* (dir. por M^a del C. GETE-ALONSO Y CALERA, coord. por J. SOLÉ RESINA), Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 103-173.

BAYONA DE PEROGORDO, J.J.: "Comentario al art. 50 del Estatuto", en AA.VV.: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana* (dir. por R. Martín Mateo), Madrid, 1985, pp. 508 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Alto al derecho civil valenciano", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, núm. 7, pp. 23-26;

BERENGUER SABATÉ, R.: "Título IV. La sucesión intestada", en *Sucesiones. Libro IV del Código Civil de Cataluña* (coord. general, E. ROCA TRÍAS, coord. vol. LI. LLOU MIRANBENT, Sepín, 2011.

BLASCO GASCÓ, F. de P.: "Revisión del sistema testamentario", en: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 259-288.

- "Comentario jurídico-político a las sentencias político-jurídicas del Tribunal Constitucional sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil valenciano (o el artificio de cómo reconocerte todo y no darte nada)", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 2017, núm. 61, pp. 5-29.

BLASCO GASCÓ, F. de P. y CLEMENTE MEORO, M. E., "La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana y la condición jurídica de valenciano", en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, T.I, Universitat de València, 1989, pp. 117-139.

BOCANEGRA SIERRA, R.: *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982.

- "Sobre el alcance objetivo de las sentencias del Tribunal Constitucional", en AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría* (coord. por S. MARTÍN-RETORTILLO), vol I, Civitas, Madrid, 1991, pp. 509-536.

CLEMENTE MEORO, M., "La sucesión intestada en favor de la Generalitat Valenciana y la condición jurídica de valenciano", en AA.VV.: *Libro en recuerdo a la profesora Silvia Romeu*, vol. I, Valencia, 1989, pp. 117 y ss.

DE LOS MOZOS, J. L.: *La sucesión abintestato a favor del Estado*, Madrid, 1965.

- "La sucesión abintestato a favor del Estado", *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 1965, pp. 393-434.

DE MIGUEL MOLINA, M., SEGARRA OÑA, M. V., DE MIGUEL MOLINA, B.: "La sucesión en la empresa familiar valenciana", *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, núm. 8, 2010, pp. 1695-6311.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en materia de familia?", *Derecho Privado y Constitución*, 2017, núm. 31, pp. 111-162.

DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 2ª ed., Marcial Pons, 2013.

DOMINGUEZ CALATAYUD, V.: "Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones", *Lunes 4,30. Revista de asuntos registrales*, núm. 482, 2010, pp. 39-73.

- "Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones. Alcance y modo de ejercicio de la Competencia Legislativa de la Generalitat sobre el Derecho Foral Civil Valenciano, una reflexión sobre el trabajo del profesor Vicente Montes en la obra colectiva «Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana»", *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 53, 2009, pp. 133-181.

DURBÁN MARTÍN, I.: *El derecho civil valenciano en el marco estatutario y constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

ESTRUCH ESTRUCH, J.: "Propuestas de regulación de la sucesión intestada para un derecho civil valenciano", en: AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. Por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 289-325.

EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª A.: "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2013, núm. 5, pp. 1-39.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "Presente y futuro del Derecho Civil español en clave de competencias normativas", *Revista de Derecho Civil*, 2017, IV-3, pp. 1-33.

HATTENHAUER, H., *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Ariel, Barcelona, 1987.

HIDALGO GARCÍA, S., *La sucesión por el Estado. El derecho de las instituciones de interés general y de algunas Comunidades Autónomas*, Barcelona, 1995.

JIMÉNEZ CAMPO, J. (1997), "Qué hacer con la Ley inconstitucional", en AA.VV.: *La sentencia sobre la inconstitucionalidad de la Ley. Actas de las II Jornadas de la Asociación de Letrados del Constitucional*, TC/CEC, Madrid, pp. 15-79.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A.: *Elementos de Derecho civil, V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1981.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: "La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana", en AA.VV.: *Instituciones de Derecho Privado valenciano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 191-218.

- "Sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana", *REDCV. Estudios*. Consultado el 15/04/2024 en: <http://derechocivilvalenciano.com/estudios/derecho-de-sucesiones/item/192-sucesion-intestada-en-favor-de-la-generalitat>

MARZAL RODRÍGUEZ, P.: "El Derecho hereditario valenciano. Análisis de sus peculiaridades durante el período foral", *REDCV. Estudios*. Consultado el 15/04/2024 en: <http://derechocivilvalenciano.com/estudios/introduccion-al-derecho-foral-y-al-derecho-civil-valenciano/item/169-el-derecho-hereditario-valenciano>

- *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universidad de Valencia, Col.lecció Oberta, Valencia, 1998.

MAS BADIA, M. D.: "El Alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas", *Derecho Privado y Constitución*, 2017, núm. 31, pp. 317-386.

- "Luces y sombras de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano tras su declaración de inconstitucionalidad," *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano*, 2016, núm. 20 (2). Disponible en: <http://www.derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/20-segundo-semester-2016>

- "Valencia: Sucesiones", en AA.VV.: *Memento Práctico Francis Lefebvre Civil Foral. Familia y Sucesiones*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 1175-1180.

MOLINER NAVARRO, R.: "El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales", en AA.VV.: *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de derecho civil. Bases históricas y normativas*, Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 217-380.

MONTÉS PENADÉS, V. L.: "El derecho foral valenciano (un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia de derecho civil)", en AA.VV.: *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana* (dir. J. M. BAÑO), 2007, Civitas-Thomson, Cizur Menor, pp. 261-322.

NAVAS NAVARRO, S.: *La herencia a favor del Estado*, Madrid, 1996.

PALAO GIL, F. J.: "El derecho civil foral valenciano: instituciones históricas del derecho de familia y de sucesiones", en AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 37-73.

- "We cannot turn the clock back: rigidez constitucional, formalismo jurídico y derecho civil valenciano", *Derecho Privado y Constitución*, 2017, núm. 31, pp. 163-216.

“La insuficiencia de la costumbre como vía para el desarrollo del derecho civil valenciano”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés* (coords. F. BASCO et al.), vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1.885-1.903.

RIPOLL SOLER, A., “¿Hacia una Legislación Civil Valenciana?. Derecho de Sucesiones”, *El Notario del S. XXI*, ENSXXI, N° 29, enero - febrero 2010. Consultado el 15/04/2024 en: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-29/1343-hacia-una-legislacion-civil-valenciana-derecho-de-sucesiones-0-9113968311915145>).

RUBIO LLORENTE, F. y ARAGÓN REYES, M.: “La jurisdicción constitucional”, en AA.VV.: *La Constitución Española de 1978* (dir. por A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA), Civitas, Madrid, pp. 831-886.

SALVADOR CODERCH, P.: “Comentari al article 248”, en *Comentaris a les reformes del Dret Civil de Catalunya*, vol. I, Barcelona, 1987, pp. 676 y ss.

- “Prólogo de la edición española”, en HATTENHAUER, H.: *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 7-9.

SÁNCHEZ FERRIZ, R.: *Lectura constitucional del artículo 149.1.8.ª de la Constitución (sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materias de derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022.

- “Una revisión del sistema legitimario”, en AA.VV.: *Un derecho civil valenciano posible: propuestas legislativas y proyección de futuro* (dir. por F. J. PALAO GIL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 219-257.

- “Incidencia de la costumbre en el derecho civil valenciano”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil Valenciano* (coord. por C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA), 2000, Ed. Revista General de Derecho, Valencia, pp. 305-324).

VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: “El Tribunal Constitucional declara nulos todos los artículos de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2016, 8 (2), pp. 330-347.

